

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

CAMPUS CENTRO
INCORPORADA A LA UNAM
LICENCIATURA EN DERECHO CON CLAVE DE
INCORPORACION 3084



**“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 693 DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

**T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O**

**PRESENTA:
GUADALUPE REYES MENDOZA**

**ASESOR: LIC. ANTONIO MANUEL VEGA ROJAS
MÉXICO, D.F. 2006**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios por haberme permitido lograr este objetivo en mi carrera profesional y en mi vida personal.

A mi madre Guadalupe Mendoza Hernández: Por ser mi amiga, estar siempre a mi lado y tener un consejo, a quien debo todo lo que soy y a quien no tengo con que pagar todos los sacrificios, por dedicar su vida a nosotros, gracias.

A mi Padre Rodolfo Reyes: Quien siempre ha sido un ejemplo de disciplina, trabajo y sobre todo amor y nobleza, quien sin su apoyo a lo largo de toda mi vida, hubiera sido imposible lograr este objetivo, gracias.

A Rodolfo, Sara y Rodolfito: Por estar siempre a mi lado apoyándome en todos los momentos, los Amo gracias.

Alfredo Luna Luna: A quien Agradezco su Apoyo Incondicional y quien admiro como profesional, pero aún más por el gran ser humano que es.

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

INDICE

	pág.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO I.- “ASPECTOS HISTORICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

1.1. En Roma.	1
1.2. En Grecia.	4
1.3. En México	8
1.3.1. Los Aztecas.....	9
1.3.2 Los Mayas.....	12
1.3.3 Epoca Colonial.....	14

CAPITULO II.- “ANTECEDENTES DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES.”.

2.1.- Constitución de 1824.	20
2.2.- Constitución de 1857.	23
2.3.- Constitución de 1917.	29

CAPITULO III.- “SENTENCIAS EMITIDAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL”.

III.- Tipos de Resoluciones:	33
3.1. Sentencias Definitivas.	39
3.2. Sentencias Interlocutorias.	42
3.3. Requisitos de Fondo y de Forma de las Sentencias.	
3.3.1 De Fondo.	45
3.3.2 De Forma.	49
3.4) Clasificación de las Sentencias.	53
3.4.1 Por su Finalidad.	56
3.4.2 Por su Resultado	57
3.4.3 Por su impugnabilidad.	58

**CAPITULO IV.-
“RECURSO DE APELACIÓN”.**

4.1	Concepto de Recurso De Apelación.	60
4.2	Clases de Apelación.	61
4.2.1	Apelación Ordinaria.	61
4.2.2	Apelación Adhesiva.	62
4.2.3	Apelación Extraordinaria.	64
4.3	Las partes que pueden apelar.....	67
4.4	Tramitación del Recurso de Apelación.	69

**CAPITULO V.-
“ESTUDIO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 693 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PUBLICADAS EL 27 DE ENERO DEL 2004”.**

5.1.-	Análisis de la Exposición de Motivos de las al Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal del 27 de enero del 2004.	71
5.2.-	Opiniones y Resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	83

**CAPITULO VI.-
“ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.**

6.1.-	Propuesta de Reforma al Artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	112
-------	--	-----

CONCLUSIONES.	117
---------------------------	-----

FUENTES DE CONSULTA:

I.-	Bibliografía..	123
II.-	Legislación.	125

INTRODUCCION.

El presente análisis, tiene como objeto primordial, el estudio de la reforma instituida al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, en cuanto a que impone “el pago de las copias para la integración del testimonio de apelación, como requisito indispensable para su admisión y tramitación”. Dicha reforma tiene un matiz muy importante en cuanto a que es una reforma procesal que en materia jurídica tiene alcances procesales muy amplios en cuanto a su ámbito de aplicación practica e interpretación.

Así mismo, se hace un riguroso estudio e interpretación jurídica, tanto de la exposición de motivos que da origen a la reforma del precepto legal antes señalado por parte de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, como de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con carácter de obligatorio para todos los jueces en materia civil, en donde anula la reforma decretada por la Asamblea Legislativa, e impone a los juzgadores la obligación de admitir todos los *recursos de apelación* interpuestos por las partes en un juicio ordinario civil, familiar o de controversia de arrendamiento inmobiliario.

En concordancia con lo anterior, tocamos únicamente lo que respecta al *recurso de apelación*, dentro del procedimiento civil, siendo el objetivo principal de estudio del presente trabajo como se menciona en líneas anteriores, la reforma al artículo 693 del Código Procesal Civil, misma que tiene grandes repercusiones procesalmente hablando, puesto que el imponer el pago de una costa para la admisión y tramitación de un recurso, es prácticamente el condicionar la administración de justicia para aquel que tiene dinero o recursos económicos para pagarla quedando de lado el término de ser expedita y gratuita.

Así mismo, los temas en particular que tocaremos a lo largo del presente análisis, se enfocarán en primera instancia en cuanto al primer capítulo, a los antecedentes jurídicos del *recurso de apelación*, ya que dicho medio de

impugnación se remonta a la época de Roma; es decir, desde aquellos tiempos donde surgen las primeras manifestaciones de un sistema jurídico, se contempla la idea de poder debatir o impugnar la decisión pronunciada por un juez, dándole a ese medio de impugnación el nombre de *appellatio* o como actualmente lo conocemos, *recurso de apelación*.

En un segundo capítulo estudiaremos lo concerniente a los antecedentes jurídicos del artículo 17 Constitucional, en virtud de que la reforma pronunciada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, viola flagrantemente lo contenido en dicho artículo, en forma particular en lo referente a que los Tribunales y “.....su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. misma situación que fue valorada por nuestro más alto Tribunal para efecto de que bajo los razonamientos jurídicos aplicables en materia practica procesal, se anulara dicha reforma por ineficaz.

Como hemos de ver, a través de las diversas constituciones como medio jurídico fundamental de donde emanan las diversas leyes reguladoras de la conducta social, las mismas han sido objeto de diversas reformas tratando de adecuarse en forma particular a los diversos cambios de la sociedad, adecuando las diversas constituciones de 1824 de 1857, y la constitución actual de 1917; es decir, las necesidades de adaptación de un sistema jurídico en relación a la época por así cambiar las necesidades y entornos sociales.

Consideramos a la Constitución como el medio fundamental que da la base para la sustentación de un régimen judicial, de ahí que es importante el analizar lo que consideramos como las Constituciones más importantes, claro sin delimitar los demás antecedentes jurídicos constitucionales, haciendo énfasis en que no se analizará toda la Constitución; sino única y exclusivamente el artículo 17 Constitucional, en forma particular lo que respecta a la imposición de costas en materia judicial, misma que se relaciona en forma determinante con la reforma hecha al artículo 693 del Código Procesal Civil, respecto al recurso de apelación.

En cuanto al Tercer Capítulo, nos abocamos a lo referente a las sentencias ya que como medio de terminación de un procedimiento ya sea interlocutoriamente o en definitiva da pauta al recurso de apelación, sin dejar de considerar que también se puede apelar algún auto dentro de lo que es el juicio y que las partes consideren que les afecte en sus intereses. En base a lo anterior, nos adentramos al estudio de las sentencias por el hecho de que el recurso que señala el código procesal civil como medio de impugnación en contra de dicha sentencia, es el *recurso de apelación*, el cual es indispensable su interposición para el caso de que se impugne la decisión del inferior jerárquico para que sea revisada por los Magistrados integrantes del Tribunal de Alzada.

En el Cuarto Capítulo, tocaremos el ámbito principal de nuestro objeto de estudio, en lo concerniente al desarrollo del *recurso de apelación*, en cuanto a su objeto procesal, término de interposición y los diferentes tipos de apelación que contempla el Código de Procedimientos Civiles. Como veremos a lo largo del presente análisis, consideramos a la apelación como el medio idóneo indispensable para impugnar cualquier agravio que las partes consideren que han sufrido en juicio, por lo que es indispensable, una reforma adecuada que permita una agilización más pronta para su tramitación y por ende para su resolución.

El Capítulo Quinto, tratará el punto medular de la presente tesis, el cual en forma particular toca los puntos relativos a la reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cuanto a la *“imposición del pago de copias para la integración del testimonio de apelación como requisito indispensable para su admisión”*, misma reforma que causó mucha controversia y discusiones por parte de los litigantes y estudiosos del derecho, por ser violatorio de las garantías Constitucionales, mismo criterio que fue compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dio origen al estudio de dicha reforma por parte de nuestro más alto Tribunal, dando como resultado la emisión de un criterio con

carácter de jurisprudencia por parte de la Corte en donde se dictamina que efectivamente la reforma hecha por la Asamblea Legislativa es inconstitucional y por tanto violatoria específicamente del artículo 17 constitucional. Por lo que el presente trabajo, consideramos en nuestra opinión, es de suma trascendencia, en virtud de es meramente practico lo concerniente a la aplicación de la reforma objeto de estudio por imponerse el pago de una cantidad de dinero para la tramitación de un recurso y por ende para la administración de justicia, es decir, se esta en la hipótesis de que la justicia tiene que ser pagada para ser impartida, lo cual es inconstitucional, contrario a derecho y a los principios que lo rigen.

En un último capítulo, hacemos nuestra propuesta, la que consideramos sumamente viable para darle efectividad no solo a una pronta y expedita impartición de justicia sino a la derogación del “*pago de copias para la integración del testimonio de apelación*”, lo anterior como elemento jurídico para la tramitación del recurso objeto de estudio del presente análisis, por lo que en materia practica, jurídicamente hablando es de suma importancia, ya que la administración de justicia no debe de estar condicionada al pago de ninguna costa para su tramitación, siendo indispensable la modificación a dicho artículo, aunado a que actualmente existe una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia respecto de la imposición del pago de copias contemplada en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

I.I Roma.

Los Romanos definen a la Justicia como: Iustitia es la realización de lo que intuimos como justo y se manifiesta en la constante, perpetua voluntad de atribuir a cada uno su derecho.

Aunado a lo anteriormente citado, es viable el señalar que la **justicia** es un termino universal, que en cualquier idioma o tiempo ha sido utilizado como la forma interpretativa para la aplicación de una determinada normatividad o lo que es lo mismo, aplicar la ley al caso en concreto. Por ende, nos tenemos que remitir a la definición de Ulpiano, el cual señala: que la justicia: “es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”¹ siendo para los romanos un criterio práctico conforme a la cual se logra una verdadera y sana ordenación en el seno del derecho y comunidad humana, mismo criterio que permite resolver en concreto y en especifico cualquier problema presentado ante un tribunal, como órgano impartidor de justicia a través de sus representantes.

En nuestra opinión a lo anterior, podemos decir que lo que nos dice la definición de justicia, es que el ser humano busca en la justicia y en el derecho, el hacer leyes y aplicarlas para lograr un orden en la sociedad y evitar el abuso de la propia autoridad, ya que la aplicación de la ley es para todos, es decir en general y no para unos cuantos, evitando el caer en antagonismos y prácticas como lo es el de la distinción de clases, política o en su caso lo que ha prevalecido a través del tiempo, la corrupción. Siendo por tanto, que el evitar el privilegio para determinados grupos sociales es algo que ha y sigue imperando hasta nuestros tiempos, por lo que se debe de tomar en cuenta la idea de justicia distributiva, con igualdad de tratamiento sin distinción de ninguna índole, dando como resultado una impartición de justicia imparcial, así como seguridad jurídica.

¹ Frase citada del libro, Radbruch, der Mensch im Recht, Gotinga, pág 30.

Así mismo, no podemos dejar de lado el término de la **equidad**, el cual podría ser interpretativo de lo que actualmente podríamos decir justicia expedita y concreta, pudiéndola definir como: del “latín *aequitas* o *aequus*, el cual alude a la necesidad de que el derecho se debe de aplicar al caso en concreto”; por eso suele señalarse que la *equidad* es la *justicia* aplicada al caso en concreto. Es por ello que en nuestra opinión toda la base de la evolución del derecho privado romano se puede resumir a que la equidad era la base de la flexibilidad de la aplicación del derecho, la cual en algunos aspectos prevalece hasta nuestros tiempos.

Así mismo, el interés colectivo, la equidad y la seguridad jurídica, ejercen una influencia sobre lo que es el derecho y su aplicación en la vida práctica. Si la equidad, al igual que el derecho, son concepciones de origen griego, la aportación innegablemente romana se presenta en el término *humanitas*, expresión de intraducible al griego, el cual señala: apreciación del valor y la dignidad de la persona humana. Siendo que también en el *Corpus Iuris* de Justiniano, contiene una afirmación del derecho y la equidad.

Como hemos observado el término justicia en el derecho romano no tenía una acepción muy distinta a la actual, por lo que el *iustum* es lo que conforma el *ius* y si se adapta al valor que es la meta del derecho, sería lo que los romanos denominaron *iustitia*.

Dentro del sistema jurídico romano se dieron las primeras manifestaciones de un procedimiento formal de derecho, en donde por primera vez se sujetan las decisiones de los jueces a revisión, dándose los siguientes procedimientos:

A) Procedimiento Formulario.

El procedimiento formulario constituía el sistema procesal propio de los periodos preclasico y clasico de la Roma antigua y que al ser abolidas las acciones de la ley por la *lex Iulia iudiciorum privatorum* en el tiempo del emperador Augusto, el empleo de las formulas sirvió para hacer valer toda clase de pretensiones.

Las formulas eran breves escritos que el magistrado transmitía al juez para que tuviera una orientación en el modo de decidir el litigio. Al Magistrado solo le cabía aceptar o rechazar la formula aportada por los contendientes otorgando la acción o negándola, siendo dichas formulas un sustituto de la forma verbal.

En cuanto a la **apelación**, se puede decir que, la cosa juzgada daba a la sentencia del juez el carácter firme e inimpugnable. En el procedimiento formulario como en el las acciones de ley, no se admitió que los litigantes pudieran atacar la validez de las sentencias dictadas por el juez, el veredicto judicial era *inapelable*; es decir, No era susceptible de conocimiento y decisión por una autoridad superior. La falta de recursos contra la sentencia deriva del carácter arbitral de los juicios del *ordo iudiciorum privatorum* que hacia que las partes se sometieran, en virtud de la *littis contestatio* al pronunciamiento irrecusable e inatacable del juez que ellas mismas habían designado, sin embargo, por vías indirectas se pudo revisar la sentencia para lograr los efectos que más adelante produciría lo que sería el *recurso de apelación* o también conocida como **appellatio**, la cual sigue vigente hasta nuestros tiempos.

B) Procedimiento Cognitorio.

Mientras que en el régimen procesal de las acciones de ley y de las formulas la intervención del poder público era, como se ha visto, en extremo reducida, en el procedimiento *cognitorio* o *de la cognitio extra ordinem*; así llamado porque se trataba de un proceso desarrollado completamente más allá del *ordo iudiciorum privatorum*, aquí dominaba la actividad del juez, como funcionario público que participaba en el *iudicium* en carácter del delegado del emperador. Se otorgaba un

mayor arbitrio al juez, lo cual permitía adaptar el proceso a ciertas exigencias de oportunidad.

En cuanto a la *apelación* o ***appellatio*** en el sistema *cognitorio*, tenía una particular característica en la sentencia dictada en el procedimiento, el cual era que no se podía reducir la condena declarada mediante sentencia al demandado o su absolución, ya que en tal caso el demandado podía contrademandar.

En tal supuesto, la sentencia debía contener la absolución o condena del demandante que por virtud de la reconvención, se había convertido en demandado. En la sentencia, el juzgador tenía que pronunciarse expresamente sobre el pago de gastos y costas. En el supuesto del procedimiento extraordinario se introdujo por primera vez el *recurso de apelación* o ***appellatio*** de las sentencias ante un Magistrado Superior, para llegar en última instancia, hasta el emperador mismo, como autoridad pública era instituida según el principio jerárquico, era lógico que se admitiera como regla general la ***appellatio*** ante un funcionario de mayor rango al que había dictado el veredicto. La *apelación*, sólo era aceptada contra las sentencias definitivas y no contra las interlocutorias, ni las emitidas en el procedimiento contumacial (en rebeldía).

I.2 Grecia.

Para señalar los rasgos principales de las ciudades griegas se hace alusión al tríptico ciudadano-religión-derecho. Cada polis tenía su propia religión, sus ciudadanos y sus leyes, es decir cada ciudad tiene sus propias estructuras político-sociales de las cuales emana un ordenamiento jurídico que únicamente es de aplicación al grupo ciudadano. Por otra parte el extranjero se encuentra, en principio, excluido de la vida jurídica de la polis.

Las ciudades griegas descansaban en lo esencial, en idénticas concepciones jurídicas y las mismas instituciones se desarrollaron con variación de tan solo pequeños matices, el derecho a poseer la tierra era un privilegio de la ciudadanía.

Los no ciudadanos no tenían, en principio, ningún derecho sobre la tierra a no ser que se les concediera un privilegio especial llamado *enkesis*, como se podrá observar la ciudadanía era la característica distintiva entre los gobernados.

El ciudadano por tanto es el hombre que posee la religión de su ciudad, al que se le permite participar en cultos y el que ostenta derechos civiles y políticos, como consecuencia y en sentido negativo, el extranjero no podía ser propietario, ni testar, ni heredar, ni celebrar contratos de ningún tipo, tampoco tenía acceso a la justicia de la polis y cuando cometía algún delito se le castigaba sin que fuese juzgado por el tribunal, puesto que la ciudad no se consideraba obligada a darle justicia.

En Grecia la figura del Rey se sustentaba en el fondo religioso de una tradición aceptado por el pensamiento mítico como único medio posible de ordenar la naturaleza y la sociedad, la autoridad del rey era respetada y obedecida sin cuestionamientos, hacer lo contrario equivaldría a perder el contacto con la divinidad.

Para llevar a cabo el cumplimiento de sus diversas atribuciones el monarca se auxilió de funcionarios que lo representaban en sus diversos quehaceres. A través de los escribas que hacían uso de la escritura lineal, resolvían la tarea administrativa de inventarios de bienes y personas en el reino aparte de registrar todos los asuntos mas para conservar en la materia social otro tipo de conocimientos como el modelo mítico de *justicia*. Una función de los poetas griegos era la de narrar aquellas hazañas heroicas que merecían ser conservadas en la memoria social en un mundo donde la guerra era la actividad principal, el guerrero estaba sometido a la presión del elogio o de la crítica y el poeta era el encargado de vertir la alabanza o la desaprobación y con ello ser arbitro que juzgaba que comportamientos merecían ser alabados y guardados en la memoria colectiva como modelos ejemplares a seguir. Es así que notamos que las normas de

comportamiento se generan en un ámbito cargado de simbolismos e influencia religiosa, en un juego en que los dioses asumen el control de los actos

Mediante el uso de la palabra magico-religiosa, el poeta era el encargado de conservar en la memoria social el recuerdo de los modelos de conducta, tenidos como verdad misma, y por su parte el monarca micénico (del pueblo de misenas) hacia uso de dicho término para buscar la verdad en sus decretos de justicia. *No existía la **apelación**, es decir, no podía apelarse la decisión del rey.*

El Carácter divino del rey hace que la justicia que imparte se halle directamente ligada a determinadas formas. El cetro del rey contenía una virtud mágica que le confiere el poder oracular de emisión, decretos y juicios comunicados por la divinidad, decisión que no podía ser objeto de ser *impugnado o apelado*. La palabra Themistes deriva del nombre de la diosa Themis que comprende el significado de la **justicia** y de la vida política.

Así el ejercicio de la justicia requeriría de la practica adivinatoria; cuando el rey-juez, requería de su arte adivinatorio para dictar justicia, y significaba que descendía del *ades* en busca de la verdad, acción que requería del ritual de beber de dos fuentes de sabiduría: *lethé* y *Mnemosyné*, el olvido y la memoria.

La palabra del rey al dictar justicia, tenía un valor magico-religioso aceptada como la verdad porque participa de un poder sobrenatural, considerando a la memoria perpetua en el tiempo a la justicia y a la verdad, ambas necesarias para conservar un orden, teniendo como objetivo del hombre el que los dioses son evocados por ellos para que se les haga justicia.

En el sistema griego la diosa Themis tenía relación con la **sentencia** pronunciada en el medio judicial; se aplicaba también en las relaciones que se establecían entre el huésped, el amigo y el padre; el cual significaba también hábito, costumbre o conducta moral. Fue tan importante este concepto como medio para

designar las relaciones justas que se le divinizaba como la diosa Themis como representante de los decretos del rey. Es así como el *Derecho en Grecia* no era un derecho relativamente unificado como lo era en el *derecho romano*, ya que cada Polís tenía su propio derecho, y sobre la posible existencia de un fondo jurídico común discrepaban, pero con la característica de que todos se basaban en la divinidad o en la figura del rey como ente supremo.

A través del tiempo empezó a surgir el ***pensamiento jurídico***, y bajo éste apartado trataba las transformaciones que sufrió la práctica judicial en el ambiente de la Polís. En la práctica judicial es en donde se ve el actuar del pensamiento que da las razones jurídicas para ordenar y explicar el derecho sin apelar a las fuerzas mágicas, míticas o religiosas, sino dentro de los límites propios del *derecho como disciplina autónoma*. Las primeras manifestaciones del derecho son en materia criminal y homicidio, modalidades en el juicio por parte del Tribunal y aplicar la Sentencia; así mismo, se crea por primera vez las legislaciones por parte de Esparta y Atenas.

Las reformas a la ley hechas por los legisladores, la Polís que impone un nuevo sentido al *dike*, que inclina al cumplimiento de la justicia para todos. El significado que adquiere el *dike* en oposición al *hybris* (desmesura), significa “*lo que a cada cual le es debido y lo que cada cual puede exigir cuando la hybris le perjudica*”.

En el plano jurídico, el término *dike* “*es la medida que permite dar una compensación igual al perjuicio causado, con ello se satisfacía la demanda de igualdad*”. La idea de justicia con su sentido igualitario se impone como medida de contención hacía la desorbitada ambición de la nobleza que para el Siglo VI a.c. ha adoptado como valor supremo la riqueza como causa de injusticia social, surgen las primeras manifestaciones de las clases sociales. Es entonces, cuando la justicia se convertiría en la base racional de las ciudades aceptada por todos, lo que

finalmente se imponía para hacer de la justicia el elemento social capaz de crear una comunidad armónica.

El derecho como tal surgió a la par de la filosofía en el mismo ambiente de la Polís griega del Siglo VI a.c. .Por último podemos señalar que el término *Kratein* usado por los griegos significa: ser fuerte, dominar, estar por encima de. En el *vocablo jurídico de la época* significaba: ser dueño de, tener derecho sobre; pero también, conservar en su poder o retener. La referencia a *Kratein*, es tener todo el poder sobre alguien o sobre algo. Pudiendo concluir respecto al presente apartado que estamos en presencia de que el derecho se ha modificado al explicar la función jurídica en términos racionales, pues las características que contiene el pensamiento filosofico son las mismas que comparte el pensamiento jurídico en la grecia antigua.

1.3 En México.-

El sistema de administración de justicia en México, tuvo sus primeras manifestaciones entre las tribus indígenas, las cuales se constituía en base a una potestad del supremo jefe o señor y se desarrollaba mediante procedimientos de tipo oral, teniendo como principal característica, el que era una justicia sin formalidades ni garantías, basándose principalmente en el ámbito religioso mediante sacerdotes a quienes se les tenía sumo respeto.

La justicia entre las diferentes tribus variaba según su propia forma de organización tanto política como social, por lo cual obligaba al juzgador a no someterse a una ley, sino a usar su propio criterio, por lo que cada caso y cada tribu tenía su propio sistema de administración de justicia; sin embargo, el criterio de los jueces estaba influenciado tanto por sus costumbres como por el entorno religioso. Siendo de entre todas las tribus indígenas que habitaban en México; tanto la azteca como la maya en donde se manifestó un sistema de administración de justicia más

organizado para la época, y que cuya representatividad sentó las bases para que en siglos posteriores, se estableciera un sistema de justicia la cual se ha tratado de perfeccionar hasta nuestros tiempos.

Para efecto de tener un panorama mas amplio de los antecedentes que dieron origen a nuestro sistema de administración de justicia actual, es procedente que demos un esbozo de los dos sistemas sociales y de justicia indígenas más representativos, como son el azteca y el maya, en forma enfática al tema que nos ocupa como es en su caso; la apelación, los cuales se desarrollan a continuación.

1.3.1. Los Aztecas.-

En el pueblo azteca, la cabeza era el rey y junto a él, se encontraba el Cihuacoatl, el cual era el magistrado nombrado por el rey, el cual era inferior sólo a éste, cuya función era el juzgar por su propia persona. “Dejando al Cihuacoatl encontramos al Tlalcatecatl, el cual tenía a su cargo el conocimiento de las causas civiles criminales; las resoluciones civiles no eran apelables, pero las criminales eran apelables ante el Cihuacoatl”.²

Como es de verse, en la antigüedad, se empezaba a manifestar un sistema de administración de justicia rudimentario pero que al fin y al cabo sentaba las bases de la organización social del pueblo azteca, mismo que era acatado por todas las clases y status sociales. “Así mismo el Tlalcatecatl resolvía los asuntos de una manera colegiada, es decir, en forma conjunta con el Cuauhnochtli y el Tlailotlac; quienes también eran jefes, pero siendo presidente el Tlalcatecatl, a nombre del cual se dictaban las sentencias”.³

Básicamente podemos decir que el pueblo azteca era un pueblo guerrero y agricultor, pero en materia de organización y sistema legal se baso en las

² Esequiel Obregon, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Edit. Polis, México 1938, Tomo I, pág. 55.

³ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, 7º Edic., Edit. Porrúa, México 1978, pág. 44.

costumbres y en la religión. Para objeto de estudio del presente tema, que es la apelación, tomaremos como base el *derecho procesal y penal azteca* que era donde por primera vez, las resoluciones emitidas por una autoridad, podrían ser sometidas a una nueva evaluación ante un superior, siendo esta forma lo que hoy conocemos como : La Apelación.

El derecho penal, era muy sangriento, ya que generalmente cualquier delito o falta terminaba en la pena de muerte. Las formas utilizadas para la *ejecución*, fueron dentro de las más comunes, la muerte en la hoguera, ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, muerte por golpes, azotamiento, tortura, empalamiento y desgarramiento del cuerpo. Otras penas fueron la esclavitud, mutilación, destierro definitivo, perdida del empleo, tortura; y otras penas más ligeras, a primera vista pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron la de cortar o chamuscar el cabello.

En el derecho penal azteca, los efectos de ciertos castigos se extendieron a los parientes del culpable hasta el cuarto grado. El homicidio se castigaba con la pena de muerte, salvo que la viuda abogara por la esclavitud. El hecho de que el homicida hubiere encontrado a la víctima en flagrante adulterio, no constituía ninguna atenuante. La riña y lesiones sólo daban lugar a una indemnización, siendo estos delitos poco comunes, ya que por ley el alcohol estaba limitado.

Como es de notarse, el derecho penal parecía ser muy duro y excesivo, tanto así que el respeto a los padres se consideraba esencial para la base y subsistencia de la sociedad; las faltas respectivas de los hijos hacia los padres se podía castigar con la muerte. En esencia se podría decir que el derecho penal azteca fue el primero en trasladarse de la costumbre al derecho escrito, algo que tuvo mucha trascendencia.

Hubo una jerarquía en el sistema forense de los aztecas, así como de la estructura de sus tribunales, desde el teuctli, juez de elección popular y anual,

competente para resolver asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar, mediante un **sistema de apelación** (por primera vez es utilizado este término), al tribunal del monarca, que se reunía cada 24 días. Paralelamente a la justicia azteca, encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole militar, tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias. Aún así, se observaba un gran rigor sexual, con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes. Como simple referencia, podríamos decir que, en el sistema de justicia de Texcoco, el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey, para asuntos civiles, penales y militares de cierta importancia (con **apelación** ante el rey con dos o tres nobles), además hubo jueces menores, distribuidos por todo el territorio, y hubo tribunales de comercio en los mercados.

Como podemos ver, a lo largo del presente análisis; la primera expresión de lo que hoy conocemos como *apelación*, tuvo sus antecedentes en el sistema o derecho penal azteca, ya que las decisiones de los jueces, podrían ser sujetas a una nueva revisión, atendiendo al delito de que se tratara y la penalidad que le correspondiere. Más sin embargo, podemos decir que sólo y únicamente se aplico a la materia penal y no a otras ramas, como lo era en materia civil o en su caso familiar, donde el hombre y la religión ejercían suma influencia sobre la vida común de la sociedad. Siendo aún más importante la cultura azteca junto con la maya, por su sistema de organización, no solo en la rama del derecho, sino por su grandeza y trascendencia cultural, no es menos importante la cultura Texcocana, ya que en el ámbito jurídico y del derecho, demostraron tener un sistema de organización de impartición de justicia aún mejor que la propia impartición de justicia azteca, pero encontramos entre ambas culturas la similitud de que los jueces eran los encargados de administrar dicha justicia, siempre bajo la tutela del rey, siendo los antecedentes inmediatos de lo que hoy también conocemos como *recurso de apelación*, siendo este medio de defensa, un recurso o medio de inconformidad en contra de las decisiones o resoluciones emitidas por los jueces o encargados de

administrar justicia, ya que sino existiera la apelación los jueces tendrían sumo poder para hacer lo que ellos quisieran, abusando de su investidura como impartidores de justicia y cayendo en practicas corruptas, antijurídicas y desleales. Siendo por ello, el que se hiciera necesario la revisión de las decisiones emitidas por los juzgadores; siendo una practica jurídica indispensable para el sistema de justicia actual.

1.3.2. Los Mayas.-

El sector del derecho maya que mejor conocemos, es por la descripción de los observadores españoles, y es el que se refería al Nuevo Imperio, siendo esta una confederación de ciudades-estado, unidas por el lenguaje y una cultura común. Cada ciudad estaba gobernada por un halach uinic, también llamado ahau. Esta distinción pasaba casi siempre del padre al hijo mayor con ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes, el ahau dirigía la política interior y exterior del Estado; además se le otorgaba el poder de nombramiento de los bataboob, a su ciudad-estado y como característica principal era la de que en cada aldea había un consejo de ancianos. La selección de los bataboob se basaba en un examen que implicaba el conocimiento de las técnicas mágicas según sus creencias; y como se trataba de conocimientos secretos, transmitidos de padres a hijos, es posible que en ese examen el candidato debería de ofrecer una prueba de liga con la tradición de aquellos extranjeros que se establecieron como clase dominante.

Los nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos fueron sometidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributos al halach uinic y llevaba una corriente constante de regalos a los demás nobles y a los sacerdotes. Por debajo de esta clase se encontraban aún la de los esclavos, producto de la guerra o de la venta de los niños. También por ciertos delitos uno podía caer en esclavitud (a veces temporal, con el fin de indemnizar a la víctima), siendo que para algunas de las categorías de los esclavos existía la posibilidad de ganarse la libertad por sus propios esfuerzos.

El derecho penal maya, se consideraba muy severo, cruel y extremista, sobrepasando el sistema penal azteca. “aquí por ejemplo, el marido ofendido podía optar entre el perdón o la pena capital del ofensor (la mujer infiel solo era repudiada)”⁴, también para la violación y el estupro existía la pena capital (lapidación). En caso de homicidio intencional, se aplicaba la pena del talión, salvo si el culpable era un menor, en cuyo caso la pena era la esclavitud, de igual manera se sancionaba el delito de robo en donde se grababa en la frente del delincuente el símbolo correspondiente a su delito. Como vemos, las penas eran demasiado severas y el hecho de que las casas carecieran de puertas sugiere un alto grado de honradez; lo anterior, en virtud de que la gente sabía a que se arriesgaba si cometía el delito. Un punto trascendente es el hecho de que de que en el derecho maya hicieron la diferenciación entre el dolo (que para ellos era pena de muerte) y la imprudencia (que daba como resultado la imposición de una indemnización) en materia de incendio y homicidio. En algunos casos la pena capital fue ejecutada mediante ahogamiento en el cenote sagrado.

Contrariamente al sistema penal azteca, en el derecho penal maya **no había apelación**. El juez local, el batab, decidía en forma definitiva, y los tupiles (policías o verdugos), ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera lapidación por la comunidad entera. Poco loable era la diferenciación de la pena en cuanto a la clase social y había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios ocasionados, pudiéndose definir como lo que actualmente señalamos como la frase “pagaban justos por pecadores”.

En nuestra opinión el sistema de justicia maya a veces podía ser muy rigorista e injusto, en virtud de que sino era bien juzgado el agresor o delincuente, se le privaba del derecho de que otra autoridad revisara su asunto y aún más la sentencia era ejecutada inmediatamente, lo que podía dar como resultado desde esas épocas, pautas para abusos de autoridad por parte del batab (quien fungía

⁴ Comentario de R. Whitlock, *Everday Life of the Maya*, Londres N.Y., 1976 pág. 78.

como juez); es decir, si por alguna circunstancia se equivocaba o incurría en un error, el reo podía ser condenado injustamente. Es así que actualmente, las sentencias emitidas por los jueces de primera instancia pueden ser sujetas a revisión para efectos de que se someta a una nueva valoración y estudio de las disposiciones y actuaciones contenidas dentro del expediente.

A lo largo de la historia, hemos visto múltiples formas de aplicación del derecho penal, sobre todo la aplicación de las medidas de seguridad para ejecutarla; más sin embargo, en ese tiempo, también se han tratado de subsanar las omisiones o lagunas que la propia ley no contempla. Antes, en el derecho primitivo se manifestaba el término de la **apelación** comúnmente en derecho penal, dejando de lado el sistema de derecho de familia, civil o mercantil; mientras que ahora en la actualidad el **Recurso de Apelación** en la legislación mexicana es indispensable en el derecho procesal, como un mecanismo de defensa en contra de la aplicación inexacta del criterio de los jueces o violación de cualquier circunstancia planteada dentro del proceso o la litis y que afecten o agraven los derechos de las partes contendientes; y aún más, el *recurso de apelación* es aplicado casi a todo tipo de procedimiento litigioso como por ejemplo: en materia de Arrendamiento, civil, mercantil, familiar y sobre todo en penal; es decir, a través del tiempo se ha tratado de modificar o adecuar el sistema de administración de justicia a los tiempos presentes, para hacerla más justa y equitativa, pero aún así debemos de mejorarla para efectos de que los propios impartidores de justicia tengan los elementos para hacerla más justa y equitativa.

1.3.3. La Epoca Colonial.

Con respecto a la *administración de justicia*, ya en la época colonial dominada por los españoles; tuvo varias instancias cuyo conocimiento se encomendó a tribunales diversos según la cuantía del negocio. La primera instancia se encomendaba a los alcaldes y a las **apelaciones** que se interpongan en contra de sus resoluciones y eran competencia de las audiencias; pero si el pleito civil

excedía de los 600 pesos (de aquella época), conocía en primera instancia la Casa de Contratación de Sevilla y en la segunda conocía el Supremo Consejo de las Indias; pero si el pleito era de gran importancia, se permitía una tercera instancia ante el propio rey.⁵

En forma particular el *recurso de apelación*, ya como tal empezó a ser objeto de reglamentación en ordenamientos jurídicos, como por ejemplo, los siguientes:

Decreto del 4 de mayo de 1857.- Por medio de la cual se dio la ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y juzgados de Distrito, así como por territorios, ya que en ellas se determinaban la competencia por la cuantía de los juzgados, siendo obviamente los de primera instancia los que manejaban la mayor cuantía y los juzgados de paz los de menor cuantía. Ahora bien, para resolver las deudas sobre el valor de lo que se demandaba, se dieron algunas reglas como por ejemplo: cuando se dudare del valor de la cosa en el interés del conflicto y esta excediere o no de la cantidad de la competencia del juzgado de paz, las partes o el propio juez designaban peritos y con base en los dictámenes el juez decidía lo correspondiente; para la desocupación de un inmueble se tomaba en cuenta el importe de las rentas del año anterior, cuando así fuera en su caso, en los demás casos se consideraba el cálculo del interés del pleito por la suma que importe de los últimos dos años.

En forma particular el ***recurso de apelación***, era procedente en los juicios seguidos ante los juzgados de primera instancia; es decir, si la cuantía de lo demandado era mayor, procedía pero si en su caso hubiere duda para admitir la *apelación* en razón precisamente a la cuantía, se procedía a fijar el monto respectivo conforme a las reglas de competencia.

La *apelación*, se interponía ante el inferior, el cual la admitía en lo que hoy denominamos *efecto suspensivo*, y se remitía el expediente al superior; pero si sólo

⁵ Becerra Bautista, José El proceso Civil en México. Edit. Porrúa, México 1963 libro III, pág. 33.

se admitía en el efecto devolutivo, la remisión se efectuaba hasta después de que se ejecutaba a sentencia. En caso de no admitirse la apelación, procedía el recurso de denegada apelación; actualmente en nuestra legislación civil procede el **recurso de queja**.

También es pertinente el hacer mención que siendo presidente interino de la República Sebastián Lerdo de Tejada, se expidió el 13 de agosto de 1872 el primer Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

Es así que el Código de Procedimientos Civiles de 1872, al establecer lo referente a la cosa juzgada, precisaba que en las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés fuera de una cuantía mínima a 500 pesos (de aquella época) en primera instancia y en segunda instancia si el interés del negocio era inferior al equivalente de 200 pesos, existía la inconformidad denominada desde esa época *recurso de apelación*, cuya competencia era el Tribunal Superior de Justicia quien era el encargado de resolverla.

En éste código de 1872, la figura de la *apelación*, se manifestaba en una serie de reglas el cual tenía como principal característica la de que reglamentaba diversos tipos de apelación en atención al juicio de que se tratara. Como por ejemplo; tenemos que el que había especificaciones para la apelación en materia civil, otro procedimiento para materia mercantil, interdictos, juicios sumarios y verbales y se contemplaba por primera ocasión la **denegada apelación**, recurso que se interponía en contra del acuerdo que negaba la apelación.

El 15 de septiembre de 1980, se expidió un nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuyo apartado correspondiente a la *apelación*, contemplaba disposiciones y regulaciones casi iguales al del Código del año de 1872; más sin embargo, contemplaba ciertas innovaciones procedimentales, como el que si se admitía la apelación en efecto devolutivo contra sentencias definitivas,

se dejaría en el juzgado copia certificada para la etapa de ejecución, remitiéndose los autos originales al superior, y con respecto a la apelación adhesiva ampliaba en forma más específica su reglamentación en comparación con el anterior código, así es como el que señalaba que la parte que venció en el juicio podía adherirse al recurso de apelación interpuesto por su contraparte; pero en este caso la adhesión al recurso de apelación seguía la misma suerte que éste. La adhesión debía hacerse al notificarse la admisión del recurso de apelación principal o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la apelación.

Para el 15 de mayo de 1884, se expide un nuevo Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, en donde quedan de manifiesto las modificaciones o reformas al recurso de apelación, aunque eran semejantes a la de los dos códigos anteriores de 1872 y del 80, pero con notoriedad de que se quería adaptar las nuevas disposiciones a los nuevos tiempos. Las modificaciones en esta reforma, consistían en que cuando la apelación se admitía en el efecto devolutivo, para su ejecución, era necesario que se otorgará fianza por el ejecutante; se eliminó toda regla respecto a las dudas para la procedencia del recurso de apelación en razón a la cuantía del negocio; la innovación fue lo referente al procedimiento ante el superior o Ad quem en las apelaciones de juicios ordinarios, porque después de celebrada la audiencia de vista, dentro de las veinticuatro horas siguiente se votaría el negocio por el superior y a más tardar se publicaría la resolución dentro del término de los tres días, siendo un modo más *expedito* de administrar justicia.

Así mismo, las reformas del 29 de diciembre de 1986, contienen en su artículo tercero transitorio, ordenaba que los juicios en trámite al momento de la entrada en vigor de las reformas contenidas en el decreto, ordena su tramitación conforme a las normas con que se iniciaran los juicios.

Ahora bien, es prudente hacer mención que las últimas reformas al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, fue mediante decreto del día 27 de enero del 2004, publicadas en la Gaceta Oficial de Distrito Federal, las cuales

serán objeto de análisis en el capítulo correspondiente, en virtud de que las mismas son tema de estudio de la presente tesis.

Con respecto a la reglamentación del *recurso de apelación* en el Código procesal vigente, podemos decir que su finalidad es el de revocar, modificar o confirmar la sentencia emitida por el juez inferior o también llamado A quo.

Así mismo, en nuestra opinión, creemos que la reforma efectuada al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que respecta al pago de copias para la integración del testimonio de apelación como requisito para la admisión de la apelación es totalmente inadecuada e inconstitucional; es decir, violatorio de las garantías constitucionales, en virtud de que se impone el pago de una costa o cantidad de dinero para la admisión del *recurso de apelación*, siendo jurídicamente imposible la imposición de tal criterio, dejando de lado la materia procesal, afectando el derecho que tienen las partes para someter a la consideración jurídica del Superior o Ad quem la resolución o sentencia emitida por el inferior jerárquico.

En tales condiciones, nos encontramos en la hipótesis, de que si a una de las partes en el litigio, independientemente de la materia, le afectara el criterio del juzgador en sus intereses y patrimonio, o en su caso no se le administrara justicia como en derecho correspondiera, y no tuviera dinero para pagar el testimonio de apelación aún y cuando el fondo del asunto al ser sometido a consideración del Ad quem procediera conforme a derecho una modificación por violaciones al procedimiento, y siendo el caso de que no pudiese pagar dichas copias para la integración del testimonio respectivo; es entonces, que nos encontramos en una grave situación procesal, ya que esto quiere decir, que si uno no tiene dinero, entonces no se le puede administrar justicia, y esta solo podría ser para los ricos, dejando entonces de lado el término de justicia pronta, expedita y gratuita, lo cual estudiaremos más a fondo en apartado correspondiente.

En conclusión al presente apartado, podemos decir brevemente que el término de justicia ha sido empleado desde la creación del propio ser humano y de las leyes, ya que siempre ha existido y se ha manifestado el que una cultura, persona o sociedad quieran ejercer el dominio o abuso de poder sobre otro; de ahí que debe de existir la regulación del derecho y de las leyes para evitar los abusos y mala administración de justicia.

CAPITULO II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES

2.1 CONSTITUCIÓN DE 1824

Es reiterada la observación de que nuestra primera Constitución Federal era una mala traducción de la Constitución norteamericana, misma que se ve influenciada definitivamente por los documentos liberales europeos, al igual que se aprecian influencia del constitucionalismo francés y el Constituyente de Cádiz; de los Estados Unidos se tomo necesariamente el federalismo, la Constitución es publicada el día 5 y duro en vigencia hasta 1835 sin alteración alguna.

La constitución guardó, como había sido dispuesto, todos los conceptos recogidos en el Acta, los cuales conformaban su propia estructura en los que destacan que la forma de estado será federal con un gobierno republicano, representativo y popular, cuyo concepto lo contiene la Constitución en su artículo 4, en tanto la función de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, depositado el primero en un congreso general compuesto de dos cámaras, de diputados y senadores cuya reglamentación y funciones destina el título III de los artículos 8 al 50, mientras que el supremo poder ejecutivo depositado en un presidente y un vicepresidente.

Las disposiciones sobre el poder judicial de la federación se contienen en el título V, en cuyo artículo 123 lo hace residir en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y los juzgados de distrito.

En cuanto a las garantías contempladas, sólo se establece cierta restricción al presidente en el artículo 112, así como en la sección séptima del título V, relativo a estados y territorios de la federación la administración de la justicia

En la sección cuarta, de las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades específicamente en el artículo 110 podrá apreciarse la garantía en cuanto a la impartición de justicia misma que se transcribe:

“Artículo 110.- Las atribuciones del presidente son las siguiente:

.....

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplida por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

.....”

Los grupos conservadores obtuvieron posiciones predominantes en el Congreso, en junio de 1835 Santa Anna reúne a un grupo de diputados, senadores y notables a fin de recomendar la supresión de la vicepresidencia. El 9 de septiembre el Congreso ordinario se atribuye el carácter de Constituyente, bajo la presidencia de Atenogenes Castellanos, se forma una comisión constituyente

El centralismo tuvo plenitud de 1835 a 1846, pero fracasó ante el sin número de inconformidades provinciales, lo que provocó que por decreto de 22 de agosto de 1846, fuera puesta nuevamente en vigencia la Constitución de 1824.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1824, la elección del titular del ejecutivo era directa y tenía como figura de suplencia, en caso de ausencia definitiva, a un vicepresidente, determinado, que el segundo individuo que obtuviese más votos en la elección, es decir el perdedor de la presidencia, ocupara dicha posición, lo cual dificultaba en gran medida la actuación del Ejecutivo.

Los grupos conservadores obtuvieron posiciones predominantes en el Congreso, en junio de 1835 Santa Anna reúne a un grupo de diputados, senadores y notables a

fin de recomendar la supresión de la vicepresidencia. El 9 de septiembre el Congreso ordinario se atribuye el carácter de Constituyente, bajo la presidencia de Atenógenes Castillo, se forma una comisión de constitución entregando el Proyecto de Base para la Nueva Constitución el 23 de octubre de 1835.

Con la adopción del sistema centralista, se ponía fin a la Primera República Federal mexicana; a esta Constitución se le reconoce como las Siete Leyes Constitucionales y tiene la característica de ser la única Carta Magna dispersa, ello por no estar contenida en un solo código constitucional; realmente no fueron siete, sino tres las leyes publicadas, la primera en diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836, y de la tercera a la séptima en diciembre del mismo año.

La primera ley denominada de los derechos de los mexicanos y habitantes de la República, la Segunda Organización de un supremo poder conservador, la Tercera del Poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes, Cuarta Organización del Supremo Poder Ejecutivo, Quinta Del poder Judicial de la República Mexicana donde se desprende en su artículo 3 que el Poder Judicial en lo que le pertenece cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplida justicia. La Sexta se refiere a la División del Territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos, Séptima Variaciones de las leyes constitucionales.

En virtud de que dichas leyes tuvieron vigencia por poco más de un año, es por lo que no se han llegado a considerar como una constitución propiamente, por lo que el 5 de abril de 1847 se declara que la única Constitución legítima del país es la de 1824, cuya observancia y cumplimiento obliga estrictamente a los actuales supremos Poderes de la Unión, a los estados y a cada uno de los habitantes de la República.

2.2. CONSTITUCIÓN DE 1857.

Los conservadores continuaban en el poder, Antonio López de Santa Anna, continuaba con su ir y venir entre su hacienda en Veracruz y el ejercicio del Ejecutivo, en septiembre de 1853 en Yucatán, se levanta en contra del gobierno Manuel Zepeda Poedraza, logrando cierto dominio de la ciudad de Mérida, pero posteriormente se desbanda y las restantes fuerzas son sometidas por el ejército del centro.

Reunidos en la hacienda "La providencia", Juan Álvarez, Ignacio Comonfort, Trinidad Gómez, Diego Álvarez, Eligio Romero y Rafael Benavides, quienes redactan el proyecto de Plan por el cual cesaba el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el documento es enviado a Florencia Villareal quien lo proclama en Ayutla el 1 de marzo de 1854 en donde el objeto principal es restaurar el federalismo.

Santa Anna dirige personalmente el ejército en contra de los alzados con los que lucha en Guerrero entre el 16 de marzo y el 16 de mayo de 1854, logrando una victoria en Coquillo, pero no pudo tomar Acapulco; la rebelión no sólo fue sofocada sino aumentó en número.

El gobierno se encontraba en bancarrota, después del impuesto por tener perros, caballos, carruajes, etc., el 9 de enero de ese mismo año se había dictado un decreto para establecer contribuciones por puertas y ventanas exteriores de casas; La situación de emergencia fue solventada con la venta de la "la Mesilla" a los Estados Unidos en diez millones de pesos.

Las deserciones de los centralistas abundaban, divisiones enteras del gobierno se pasaron al lado de los revolucionarios, entre ellas, la más importante la del general Zuloaga, el cual después de varias semanas de sitio, es hecho prisionero y posteriormente se une a las fuerzas rebeldes.

Finalmente Santa Anna abandona, y en definitiva, el poder el 9 de agosto de 1855, triunfa la revolución de Ayutla.

De acuerdo a las reformas realizadas al Plan de Ayutla de 13 de agosto, se convocó para integrar un cuerpo colegiado con representantes de los Estados y la ciudad de México, siendo presidente de este cuerpo colegiado Mariano Riva Palacio, se dieron a la tarea de designar un Presidente de la República, depositando su confianza en Martín Carrera (Presidente del 14 de agosto al 12 de septiembre de 1855), antes de cumplir un mes Carrera renunció al puesto, pasando a ocupar interinamente el mismo el general Díaz de la Vega (12 de septiembre al 3 de octubre).

Juan Álvarez asume la presidencia interina de la República (4 de octubre al 10 de diciembre) y sustituye al jefe de las fuerzas armadas con el general García Conde, nombra dentro del gabinete al licenciado Benito Juárez como Ministro de Justicia y de Guerra a Ignacio Comonfort.

Los representantes de los diferentes Estados del Distrito y Territorios que componen la República de México, llamados por el plan proclamado en Ayutla el primero de marzo de 1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, para constituir a la nación bajo la forma república democrática, representativa popular.

El día 5 de febrero de 1857 se realiza la constitución en donde en su artículo 17 Constitucional en donde se encuentra por primera vez consagrado el derecho a la administración de justicia gratuita como lo podremos observar de su simple lectura y que a la letra dice:

Artículo 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre espedidos para administrar

justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

De lo anterior se desprende que el constituyente en este artículo es muy claro al plasmar que la impartición de justicia deberá ser gratuita, corriendo los gastos a cargo de los órganos jurisdiccionales correspondientes por lo que desde este momento se verifica dicha garantía.

México se debatía nuevamente entre dos fuerzas: los conservadores y los reformistas estos últimos buscaban la supresión de fueros e inmunidades del clero, de los militares, desamortización de bienes, cancelar el monopolio educativo de la iglesia y la igualdad política y social de los ciudadanos; los titulares de dichos privilegios, no deseaban renunciar a éstos sin luchar por ellos.

La firma de la nueva Constitución de 1857 trajo consigo un enfrentamiento frontal entre la Iglesia y el Estado; los antiguos intereses eran reducidos en su capacidad de concentración de riqueza y poder; en el nuevo orden supremo, se afectaba los intereses económicos del clero, los privilegios de la milicia, implicaba un nuevo orden de libertad e igualdad jurídica.

La indignación clerical se manifiesta en contra de artículos que contenían libertades de los hombres como el 3° que establecía la libertad de la enseñanza; el 5° el cual disponía que no se autorizarían contratos que tuvieran como consecuencia la pérdida de la libertad por voto religioso; el 6° que regulaba la no inquisición judicial o administrativa de las ideas; el 7° relativo a la libertad de imprenta; el 9° que reconocía la libertad de asociación; el 12 el desconocimiento de títulos de nobleza; el 13 la supresión de fueros (el eclesiástico entre ellos); el 27 la prohibición a las corporaciones para adquirir y administrar inmuebles y el 123 el cual otorgaba a los poderes federales la atribución en materia de culto religioso y disciplina externa según lo dispusiesen las leyes.

El plan de Tacubaya por el cual se desconoce la constitución proclamado por Félix Zuloaga contenía tres puntos principales:

- Anular la Constitución de 1857
- Dotar a Comonfort de facultades dictatoriales.
- Convocar a la conformación de un nuevo Constituyente.

El general José de la Parra expide el Plan de la Ciudadela levantándose en armas en contra de Comonfort el cual había perdido el apoyo de los conservadores por no acceder inmediatamente a sus múltiples peticiones en materia de ejercicio de gobierno; el 11 de enero de 1858 tras 10 días de enfrentamiento, las fuerzas de Comonfort le abandonan y los alzados le perdonan la vida dejándole huir. Antes de abandonar la plaza Comonfort deja libre a Juárez quien se dedica a defender la Constitución liberal desde Guanajuato, dejando la capital en manos de fuerzas sublevadas.

El movimiento conservador designa como nuevo presidente a Felix Zuloaga quien pretende abrogar la Constitución y las leyes reformistas; un grupo importante de gobernadores defienden la constitución de 1857 y reconocen en Guanajuato como nuevo Presidente a Benito Juárez.

El 10 de marzo de 1858, en Salamanca Guanajuato, el general Osollo por las fuerzas de Zuloaga y por Juárez el general Parrodi, dieron inicio a lo que se conoce como la Guerra de Reforma o Guerra de los Tres Años, la cual concluiría con la toma de la capital por las fuerzas federales el 1° de enero de 1861 con el general Jesús González Ortega al frente.

En 1859 el gobierno liberal se dio a la tarea de fortalecer y dar viabilidad a un gobierno independiente de la intervención clerical, por ello decretó las leyes de reforma.

El 12 de julio de 1859 se hizo público el manifiesto y la Ley Sobre Nacionalización de los Bienes de la Iglesia y Separación de la Iglesia y el Estado; otras leyes dictadas en este sentido fueron: Ley del Matrimonio Civil (23 de julio 1859), Ley de Secularización de Cementerios (31 de julio de 1859); la Ley que fija el Calendario de Fiestas Laicas (11 de agosto de 1869) y la Ley de Libertad de Cultos (23 de julio de 1860).

El 31 de octubre de 1861 se firma en Londres el Tratado por el cual Francia, España e Inglaterra decidían mandar una fuerza naval y terrestre para defender sus intereses ya que por instrucciones de Juárez se había cesado de pagar la deuda externa debido a la guerra que tenía en quiebra al erario público en México, invitando a Estados Unidos a unirse a dicha fuerza.

La escuadra española se anticipa y sin acordarlo con las otras dos potencias, arribaron a Veracruz el 8 de diciembre de 1861 con casi 6,000 hombres ocupando sin resistencia el fuerte de San Juan de Ulúa; el siguiente 6 de enero de 1862, arribaron las fuerzas inglesas con 800 hombres y los días 7 y 8 las francesas con 2,400 elementos para conformar la fuerza interventora inicial.

La diversa actitud de la triple fuerza intervencionista pronto se clarificó; en tanto que España e Inglaterra buscaban la reparación de sus intereses económicos, los franceses pretendían exclusivamente imponer forma de estado y de gobierno a los mexicanos.

Los Preliminares de la Soledad y los acuerdos de la conferencia de Orizaba, mediante los cuales se satisfacían los intereses económicos y las garantías reclamadas por ingleses y españoles decidió retornar a Europa, los franceses que no encontraban en dichos acuerdos la satisfacción de la tarea impuesta por Napoleón III encumbrando el trono mexicano a Maximiliano.

Las fuerzas francesas y conservadoras se dieron a la tarea de procurar legitimar sus acciones, el 7 de julio se reunió la Junta y el día 10 resolvió sobre la forma de gobierno:

- 1.- La Nación Mexicana adopta por forma de gobierno la Monarquía Moderna, hereditaria, con un príncipe católico.
- 2.- El soberano tomará el título de Emperador de México
- 3.- La corona imperial de México se ofrece a S.A.I. y R. El Príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus descendientes.
- 4.- En el caso de que por circunstancias imposibles de prever, el Archiduque Fernando Maximiliano no llegase a tomar posesión del trono que se le ofrece, la nación mexicana se remite a la benevolencia de S.M. Napoleón III, Emperador de los franceses para que te indique otro príncipe católico.

Maximiliano acepta el 10 de abril de 1864 la corona de México ratificado mediante el Tratado de Miramar, el 12 de junio siguiente haría su entrada a la ciudad de México.

El gobierno de Juárez tendría nuevamente que establecerse fuera de la capital, en esta ocasión se trasladaría a varias poblaciones para mantener vivas las instituciones legítimas, en San Luis Potosí iniciaría su peregrinar al arribar el 9 de junio de 1863, después sería Saltillo, Monterrey, Chihuahua, etc.

La aventura americana del emperador Maximiliano le costaría la vida; la resistencia interna, el abandono de la ayuda de Francia por sus propios problemas internos, serían causas primordiales de esto. El emperador fue fusilado junto a sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía en el Cerro de las Campanas, Querétaro, el 19 de junio de 1867, con lo cual su aventura terminaría frente a un paredón.

2.3 CONSTITUCIÓN DE 1917.

Porfirio Díaz es heredero político de su ilustre paisano Benito Juárez ejerció dictatorialmente la titularidad del Poder Ejecutivo por más de 30 años, siendo el que por más tiempo, ha ocupado dicho puesto en nuestro país.

La época porfiriana fue una etapa nacionalista de claroscuros: bonanza y desarrollo social y económico en las clases medias y altas, represión y autoritarismo entre los grupos sociales débiles, campesinos y trabajadores principalmente.

Iniciando el siglo XX, el 5 de febrero de 1901, en San Luis Potosí, se reúnen varios jóvenes, quienes buscaban la oportunidad de participar en la política nacional, Reunidos a convocatoria de Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y José María Facha del Club Liberal de Ponciano Arriaga, se reunieron más de 50 organizaciones similares y decidieron conformar un nuevo partido político: el Partido Liberal Constitucionalista, este buscaría la total vigencia de la Constitución de 1857, la libertad de imprenta, el sufragio libre y la solución a problemas agrarios; el Segundo Congreso de este grupo, programado para 1902, no se llegó a realizar por la aprehensión y encarcelamiento de los principales dirigentes.

En resumen las causas del conflicto a escasos y previos días de la renuncia del presidente Díaz y del vicepresidente Corral:

El Caciquismo.- La presión despótica ejercida por las autoridades locales en perjuicio de la clase proletaria.

El Peonismo.- La esclavitud de hecho o servidumbre feudal en que se encuentra el peón jornalero.

El Fabriquismo.- La presión económica y la competencia a que se hallaba sometido el obrero.

El Hacendismo.- La presión económica y la competencia ventajosa que la gran propiedad rural ejerce sobre la pequeña propiedad agraria por la grande.

El Cientificismo.- EL acaparamiento comercial y financiero y la competencia ventajosa que ejercen los grandes negocios sobre los pequeños.

El Extranjerismo.- El predominio y la competencia ventajosa que ejercen en todo género de actividades los extranjeros sobre los nacionales.

Posteriormente los hermanos Flores Magón, publican el 1° de julio de 1906 en San Luis Missouri, el Programa del Partido Liberal Mexicano en el cual proponen la eliminación de la reelección de funcionarios públicos como el Presidente y los Gobernadores, mejoras en materia educativa, la regulación imperativa de ciertas reglas relativa a la materia laboral a fin de consignar derechos sociales obreros, sin olvidarse de los campesinos y sus tierras.

Dos huelgas son un antecedente importante de la revolución mexicana, y por ende, de nuestra Constitución vigente: la de Cananea y Río Blanco.

La de Cananea, Sonora se da en 1905, en la minera Cananea Consolidated Copper Company, propiedad del Coronel Greene y la textil en río blanco.

1908 fue un año que favoreció a la revuelta social; la temporada agrícola fue mala y ocasionó hambre entre las clases menos favorecidas; la industria en general se estancó, la industria manufacturera tuvo un decremento del 10% bajando a 188 millones.

Otro factor relevante en el movimiento revolucionario fue la entrevista concedió el Presidente Porfirio Díaz al periodista norteamericano Creelman, la cual fue publicada en el Pearson's Magazine en 1908 y posteriormente en El Imparcial de la ciudad de México; el Presidente Díaz señaló en la misma finalmente que

apoyaría la existencia de partidos opositores al gobierno, y que no se reelegiría más.

Madero es derrotado en las elecciones celebradas entre junio y julio de 1910, proclama el Plan de San Luis Potosí el 5 de octubre de 1910 y en este, desconoce a la autoridad y convoca a la población a levantarse en armas en contra de Díaz para el siguiente 20 de noviembre de 1910, después de 18 horas en Puebla, Aquiles Serdan sería masacrado por el ejército federal siendo considerado el primer mártir de la revolución mexicana.

Emiliano Zapata rehusó dejar las armas en tanto no se diera la restitución de tierras a los campesinos que disponían el Plan de San Luis, del propio Madero; el gobierno contestó con la persecución de los campesinos, enviando a Victoriano Huerta a sofocar a los inconformes. Los zapatistas continuaron en su lucha, el 28 de noviembre, a escasas 3 semanas de la toma de posesión de Madero, expidieron en Plan de Ayala, desconociéndole.

El 17 de febrero los sublevados detienen al presidente Madero y Vicepresidente Pino Suárez, con la complicidad de Huerta; son encarcelados, obligados a renunciar a sus cargos, esperando ser expatriados a Cuba, son asesinados en lo que se conoce como la Decena Trágica, la noche del 22 de febrero.

El Plan de la Ciudadela o de la Embajada, en el que se define: Pedro Lascuráin ascendería al poder, tan solo para designar a Huerta secretario de Gobernación, el cual 40 minutos después asumiría la presidencia como interino.

El 26 de marzo de 1913 el gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, proclama el Plan de Guadalupe, dicho plan desconocía a Huerta y su autoridad se designa a Carranza como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de 1857.

Huerta renuncia el 15 de julio de 1914; el día 13 de agosto se firman los Convenios de Teoloyucan en los que se dispone que se disuelven las fuerzas federales y la ciudad de México queda en manos de los revolucionarios.

Entre el 20 de noviembre de 1916 y el 31 enero siguiente se llevan a cabo las sesiones del Congreso, dictando la Constitución que se expediría el 5 de febrero de 1917, con el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma a la de 5 de febrero de 1857.

TEXTO ORIGINAL.

ARTICULO 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma. Ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fijen la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

1era reforma. Nueva redacción adiciona tres párrafos

Vigente al día siguiente de su publicación (D.O.F., 17-III-1987)

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia **por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Su servicio será gratuito**, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

C A P I T U L O III.- SENTENCIAS EMITIDAS EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Tipos de Resoluciones:

Antes de entrar al estudio en particular del presente capítulo, es conveniente hacer mención que para poder ejecutar una sentencia debemos, necesariamente, obtener la misma a través de un procedimiento, es decir, tener una sentencia. Ahora bien, la resolución o sentencia judicial, puede considerarse como la última etapa de un procedimiento la cual es dictada a través de la actividad jurisdiccional que realizan los Jueces; lo anterior, sin dejar de lado que cualquier auto que agravie a cualquiera de las partes en el proceso puede ser recurrido a través de la *apelación*.

La sentencia, es un acto del juzgador que tiene por objeto inmediato y directo la valoración de la eficacia respecto de las pretensiones deducidas por las partes y que al haber una resolución del debate, se favorecerá una o varias acciones hechas valer por las mismas y por ende el juzgador determinara si son validas o no. En suma, se puede indicar, que la resolución que se traslada al ámbito de los sujetos particulares, recibe el nombre de sentencia, siendo esto muy importante ya que esto da pauta al *recurso de apelación*.

El verbo resolver, explica Ramiro Podetti, “cuya significación en ocasiones se confunde con decidir o determinar, tiene el sentido de juzgamiento, y con mayor extensión del acto procesal del juez”.⁶

De igual manera, debemos hacer mención que aún dentro de las resoluciones que pueden ser dictadas por el órgano jurisdiccional o en el ámbito judicial, tenemos que las mismas pueden ser de carácter administrativo, disciplinarias, gubernativas o jurisdiccionales. Dentro del ámbito de las resoluciones administrativas podemos distinguir en primer término las no judiciales; que son formal y materialmente administrativas, es decir, aquellas que se refieren a

⁶ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal, Edit. Harla, 2º Edic. México 1995. pp 1396.

cuestiones meramente administrativas; por ejemplo, una multa que emane de una autoridad de tipo administrativa, como del Juez Cívico. En segundo lugar, las resoluciones administrativas dictadas por la autoridad judicial, en este caso serían formalmente judiciales y materialmente administrativas.

Así mismo, las resoluciones disciplinarias tienden a la protección física de los individuos o gobernados y de los bienes, las cuales se refieren al ámbito del derecho penal; y por otro lado, aquellas que se refieren al orden que debe observarse dentro de los procedimientos judiciales.

Tenemos resoluciones, no sólo cuando se emite una sentencia definitiva, sino en diferentes etapas del procedimiento, como en *los incidentes*, donde se dictan sentencias interlocutorias, por lo que debe establecerse que el término resolución judicial no se refiere única y exclusivamente a la sentencia definitiva, sino a cualquier determinación del juzgador.

Es entonces, que el término o expresión de **resolución judicial**, debemos de entenderla como las decisiones que constan en un expediente, también llamados autos de un juicio, que emanan del juzgador, con los cuales se determinará sobre cualquier circunstancia que haya ocurrido dentro del juicio.

Así mismo, dentro de éstos matices judiciales, para los maestros José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, “las resoluciones podemos clasificarlas en dos grupos: *interlocutorias* y *de fondo*. Las primeras, a las cuales se les ha llamado *interlocutorias*, serán providencias, las cuales también suelen recibir el nombre de decretos y autos, que también han sido calificados como *sentencias interlocutorias*, que son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la substanciación del juicio. Las segundas, llamadas *sentencias definitivas*, son las que vendrán a decidir la cuestión del fondo que constituye el objeto mismo del proceso de que se trate”.⁷

⁷ Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. Derecho Procesal Civil 7º Edic. Edit. Porrúa, México 1998.

De lo anterior, podemos comentar que las sentencias interlocutorias resuelven una cuestión que se suscite dentro del proceso. Mientras que las sentencias definitivas, decidirán el fondo del asunto.

Para el maestro Podetti, las resoluciones judiciales vienen a ser actos procesales instructivos, resolutivos y ejecutorios del órgano jurisdiccional. En ellas estimó, se ejercen los poderes característicos de la jurisdicción: *imperium* y *juditium*, o sea, los poderes de mandar y decidir. Las resoluciones judiciales tienen antecedentes que las determinan y pueden requerir ejecución coactiva. Su objeto, es instruir el proceso, y decidir las cuestiones que se presenten en su desarrollo, resolver lo que constituye el objeto principal de la causa y de la instrucción y ejecutar lo decidido.⁸

Para el maestro Alcalá Zamora, las resoluciones judiciales se reducen a dos clases: *Sentencias* y *autos*, ambos de manera genérica.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 79, señala los tipos de resoluciones judiciales:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

- I.- Las simples determinaciones de trámite y entonces se llamarán **decretos**;
- II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman **autos provisionales**;
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman **autos definitivos**;
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman **autos preparatorios**;
- V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**;
- VI.- **Sentencias Definitivas.**

⁸ Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, 2º Edic. México 1995. pp.1397.

En base al precepto legal que se acaba de invocar, podemos señalar que la propia ley define de manera clara cuales son las resoluciones judiciales que se contemplan dentro de un procedimiento. En si el tema de las sentencias esta regulado de los artículos 426 al 429 del Código de Procedimientos Civiles, y al *Ejecución de Sentencia* se encuentra regulada de los artículos a 500 a 533 del Código en mención.

Antes de pasar al concepto de Sentencia Definitiva, procederemos a realizar un breve análisis, de lo que son los *decretos* y las mismas *sentencias*, ya que son de suma importancia en un procedimiento.

Decretos:

Como ya se mencionó en el apartado anterior, dentro del texto del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontramos lo siguiente:

“Los **decretos**, si se refieren a simples determinaciones de trámite; “.....”. Con la lectura del texto anterior, nos podemos dar cuenta de que, dicho código menciona que son meras “determinaciones de trámite”, dicho precepto es objeto de diversas interpretaciones, atendiendo a su generalidad; es decir, se denominan decretos a las resoluciones de un órgano jurisdiccional. Así podemos afirmar que no solamente comprenden resoluciones de escasa importancia dentro del proceso, sino que concluyen resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en un juicio.

En nuestra opinión las sentencias son sumamente importantes, no solamente dentro de un juicio ordinario o mercantil, sino de cualquier actividad procesal, toda vez que cualquier acción entablada por las partes dentro de una controversia, tendrá como finalidad el convencer al juzgador sobre los hechos controvertidos, y por lo tanto, el que se dicte sentencia definitiva, en la forma y medida en que cada una de partes haya probado sus pretensiones.

Por lo tanto, la sentencia en un juicio, será la que ponga fin al juicio ordinario o en su caso en la vía que se promueva. El maestro Arrellano García señala lo siguiente: “La sentencia es el acto jurisdiccional por el que se resuelve la controversia planteada, al finalizar el juicio declarando una condena o absolviendo”.⁹

En nuestra opinión, la sentencias definitivas o interlocutorias, es la aplicación del derecho a un caso concreto y se puede decir que *recurso de apelación*, es el medio de tutela y defensa del particular, contra todo acto, abuso, indebida o inexacta aplicación de la ley dentro del procedimiento.

La sentencia que en su caso llegaren a dictar los Magistrados de las Salas, tiene la finalidad de que la procuración de justicia sea lo más eficiente, en cuanto a que se garantice que las autoridades no sobrepasen sus facultades, es por ello que una autoridad Ad quem, se constituye de manera colegiada por tres Magistrados y es la competente para conocer de las violaciones en que incurran jueces de primera instancia del fuero común.

En nuestra opinión, podemos señalar que el actor o demandado dentro de la litis puede promover la apelación para que se la respete en sus derechos, a fin de salvaguardar las garantías consagradas en la Constitución o cualquier violación dentro del procedimiento, de manera que es necesario que en caso de encontrarse en un procedimiento debe de agotar previamente las instancias que la misma ley señala.

Con el propósito de tener un panorama más amplio de como procede el mismo, es necesario saber que entendemos por una *garantía individual*, de la cual goza todo gobernado, individuo o sujeto de derechos y obligaciones.

⁹ Arrellano García, Carlos. Ob. Cit. pp778.

Las garantías individuales se consideran un derecho inherente a los gobernados, mismos que se encuentran contempladas en los primeros 29 artículos de la Constitución Política; siendo estas garantías de: **Libertad, igualdad, seguridad jurídica y de propiedad**, las que sientan las bases jurídicas de defensa del gobernado.

El maestro Fix Zamudio sostiene “Sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales”.¹⁰

El autor antes citado, menciona como base de las garantías individuales a la Constitución, ya que de ella emana la ley, así como las fuentes protectoras para evitar el abuso del poder, siendo estas las garantías individuales de los ciudadanos.

Kelsen alude a la “garantías de la Constitución” y las identifica como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para “garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido”.¹¹

En si, la palabra *garantía* proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Como se puede observar, la palabra garantía tiene un sentido muy amplio, pero jurídicamente hablando su acepción proviene del derecho privado.

Para el maestro Rafael de Pina, las garantías individuales; las engloba en “garantías Constitucionales” señalando que son: “Las instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados”.¹²

¹⁰ Zamudio, Fix. El Juicio de Amparo, Edic. 1964. Porrúa. México pp58.

¹¹ Kelsen, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado. 9° Edic. Edit. Porrúa. México 1997 pp280 y sigs.

¹² De Pina Vara, Rafael. Diccionario de derecho. 26° Edic. Edit. Porrúa. México 2000 pp 299.

En nuestra opinión las garantías individuales son el sustento jurídico para la tramitación de cualquier juicio incluyendo el de Amparo, ya que es de saberse que para dicha procedencia, es necesario que se cometa un agravio o violación de una garantía en contra del gobernado, para que posteriormente se de una resolución por el Ad quem, sobre si fue viable dicho agravio para posteriormente pasar al amparo.

Por último, en cuanto a las resoluciones judiciales podemos citar la definición que del jurista Tron Petit: “Las resoluciones tienen el nombre común de providencias o proveídos y constituyen la decisión de una controversia procesal, incidental o definitiva suscitada en un proceso. Es el pronunciamiento del juez o tribunal sobre un determinado punto litigioso”.¹³

3.1 Concepto de Sentencia Definitiva.

Etimológicamente la palabra sentencia, proviene del latín “sententía”, y de la voz latina “sentire”, que significa de manera literal, *sentir*.

Toda sentencia tiene como fin el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, o en el disfrute del derecho que le ha sido violado restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

Hablando en específico de las *sentencias definitivas*, algunos autores las conceptúan de la siguiente manera:

El maestro Couture, distingue dos significados de la palabra sentencia: como “*acto jurídico procesal y como documento*”. En el primer caso la **sentencia** es el acto procesal “que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”. A su vez, como **documento**,

¹³ Tron Petit, Jean Claude. Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. 3ª Edic. Edit. Themis México 2001. pp12.

“la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.¹⁴

Pallares nos dice que la “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.¹⁵

En esta definición vemos que el autor incluye en su concepto tanto las sentencias definitivas como las interlocutorias, englobándolas en un mismo concepto.

Por su parte, Ovalle Favela no dice que: “la sentencia es, pues, la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente pone término al proceso”.¹⁶

En nuestra opinión, a las **sentencias definitivas**, debemos de considerarlas como el fin de todo proceso, siendo el acto por medio del cual se resuelve una controversia planteada al órgano jurisdiccional, además de ser el modo de terminación natural de todo proceso. Con este acto se va a dar conocer lo que será la verdad legal, de acuerdo al convencimiento que hayan tenido las partes hacia el juzgador. La sentencia definitiva, será la meta a alcanzar al iniciarse un procedimiento.

En conclusión, es de considerarse, a las sentencias definitivas como aquellas que pone fin a un juicio, ya sea en una instancia, procedimiento, recurso o en un incidente.

¹⁴ Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Edit. Depalma. Buenos Aires. 3ª Edición pp 227.

¹⁵ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1969. pp 421.

¹⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. 6ª Edic. Edit. Harla. México 1994 pp 189.

También se considerarán como sentencias definitivas ejecutoriada, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, mercantil o familiar cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Del análisis de lo anterior, se tiene que dentro de cualquier materia, la definitividad de una sentencia no sólo se establece en razón de la índole de la litis que se dirima, sino atendiendo también a la circunstancia de que no exista recurso legal ordinario para impugnarla o que se hubiere renunciado o en su caso agotado.

En ese sentido, el maestro Burgoa, señala: “Son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa”.¹⁷

Es entonces la **sentencia**, el último acto procesal dictada por un órgano jurisdiccional, la cual va a resolver sobre una situación controvertida; siendo entonces la finalidad del *recurso de apelación*, el control y defensa directa e indirectamente cuestiones de legalidad,

Esta regla que señala una congruencia entre la demanda y la sentencia, excluye la posibilidad de que se estudie algo no contenido en la demanda, dando pauta al siguiente análisis.

¹⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. Cit. pp523.

3.2 Sentencias Interlocutorias.

Dentro de lo que son las sentencias, encontramos a las denominadas **sentencias interlocutorias**, de las cuales podemos decir, que resuelven las cuestiones incidentales que se presentan a lo largo del procedimiento.

Así el artículo 79 del Código Adjetivo establece:

Artículo 79.- Las resoluciones son:

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias.

Para el autor Briseño Sierra, “las sentencias interlocutorias son meros pronunciamientos, que ha diferencia de las sentencias definitivas, tiene ante si un problema procesal”¹⁸

En opinión de Chiovenda, las *sentencias interlocutorias* que no ponen fin a la relación procesal, sino que resuelven sobre un punto determinado en el transcurso de ella; pero siendo éstas cuestiones que pueden dar lugar a una sentencia en el curso del proceso, muy distintas entre si, para él, la doctrina distingue dentro de las sentencias interlocutorias, las siguientes:

I.- *Sentencias Preparatorias*.- que regulan el desenvolvimiento de la relación procesal; así la sentencia que ordena el cambio de procedimiento, o que resuelve sobre la intervención obligada, o sobre la acumulación de autos.

II.- *Sentencias Incidentales*.- que resuelven sobre la existencia de la relación procesal; así la sentencia que ordena la integración del juicio, etc.

III.- *Sentencias Interlocutorias*.- propiamente dichas que resuelven acerca de la información del material del conocimiento y, por tanto, afectan mucho más acerca del fondo; admisión de medios instructorios. Una sentencia interlocutoria puede

resolver definitivamente un extremo de la demanda, y entonces se da una sentencia que es en parte interlocutoria que resuelve una cuestión de hecho y de derecho relativa al fondo, se tiene entonces, una preclusión de cuestiones.¹⁹

Sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, manifestando su opinión sobre lo que jurídicamente y no doctrinalmente, debemos de entender por sentencias interlocutorias, lo cual se expresa en la siguiente tesis:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Son las que deciden un incidente, un artículo excepciones dilatorias o una competencia.²⁰

Al respecto, ésta definición de lo que son las sentencias interlocutorias, en nuestra opinión se encuentra un tanto incompleta, ya que con la misma se deja fuera a todas aquellas resoluciones que se refieren a la ejecución de sentencia definitiva; lo anterior, fue entendido por nuestro más alto tribunal, con lo cual llego a emitir una nueva tesis sobre el particular:

SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Tienen ese carácter las resoluciones dictadas en el periodo de ejecución de una sentencia definitiva que puso término al juicio.²¹

Como se desprende del propio código adjetivo, así como de las distintas resoluciones de nuestro máximo tribunal, las sentencias interlocutorias pueden aparecer tanto antes como después de haber concluido un procedimiento, debido a que las cuestiones incidentales pueden promoverse tanto antes como después del mismo. Para efectos de dejar más clara la idea mencionada con anterioridad, y pese a no ser parte esencial del objeto del presente trabajo, se debe de mencionar que un *incidente*, es un pequeño juicio que tiende a resolver controversias de carácter

¹⁸ Briseño Sierra, Humberto. Op Cit. pág. 1415

¹⁹ Idem pp. 1416-1417.

²⁰ Pleno de la SCJN Semanario Judicial de la Federación 5 época, Tomo III, pág. 837.

adjetivo, que tiene relación inmediata y directa con el juicio principal, y debido a que la actividad jurisdiccional no termina con la sentencia definitiva, sino que se extiende hasta que se satisface jurídicamente a parte que obtuvo la sentencia a su favor, siendo los incidentes posibles aún después de dictada la sentencia definitiva, es decir, en lo que es llamado ejecución de la misma.²²

En nuestro derecho las sentencias interlocutorias resuelve cuestiones de carácter adjetivo o procesal, se dictan dentro del curso que siguen los procedimientos, ya sea de conocimiento o ejecutivo, así como en la ejecución de los fallos. Como ha quedado establecido, estas resoluciones pueden ser recurridas por los medios de impugnación que señala la ley. Ahora bien, es menester el señalar que este tipo de resoluciones también son recurribles mediante el juicio de amparo, la cual no cabe en contra de ellas, el que se lleven mediante el juicio de amparo directo, sino que tienen que llevarse mediante el juicio de amparo indirecto, ya que por si mismas no ponen fin al procedimiento iniciado.

Haciendo referencia al derecho romano, podemos señalar que no se conocieron las sentencias interlocutorias sino las *interlocutiones*, que eran determinaciones que se pronunciaban en el curso de un proceso y en contra de las cuales no cabría el **recurso de apelación**, para evitar dilaciones dentro del mismo. Se distinguían de las *sententiae*, que eran las resoluciones que ponían fin al juicio.²³

Las *sententiae interlocutoriae* fueron creación del proceso romano canónico, el cual las distinguió de las *sententiae definitivae*. Aquéllas, resolvían cuestiones interlocutorias; y éstas, la cuestión principal. Señalando que las primeras no causaban autoridad de cosa juzgada como las segundas.

²¹ Pleno de la SCJN Semanario Judicial de la Federación 5 época, Tomo I, pág. 794. PRECEDENTES, Amparo civil directo. Guerra Juárez Antonio. 14 de diciembre del 1917. Unanimidad diez votos.

²² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa, 14 Edic., 1992 pp. 227.

²³ Becerra Bautista, José. Op. Cit pp 227.

Posteriormente, en lugar de las *interlocutiones*, aparecieron las *interlocutoriae*, en contraposición de las *sententiae*, llamadas ahora en un sentido completamente nuevo, *definitivae*, sólo en la cuestión decidida con las primeras: *questio incidens*, era distinta de la decidida con las segundas: *questio principalis*, pero por lo demás, equiparadas a ellas no sólo en el nombre sino en la disciplina, porque también las *sententiae interlocutoriae* fueron apelables, y si no se apelaban, pasaban a tener el carácter de cosa juzgada.²⁴

Sin profundizar más dentro de la exposición del apartado correspondiente a las sentencias interlocutorias, debido a no ser el objeto central de estudio del presente trabajo, podemos darnos cuenta con la lectura de la exposición anterior que, se distingue el objeto correspondiente entre las *sentencias interlocutorias* y las *sentencias definitivas*, teniendo cada una de ellas un ámbito y características distintas.

Como hemos visto, cada sentencia tiene un elemento trascendental, el llegar a una sentencia, lo que da como resultado la interposición del *recurso de apelación*, cuando la misma se haga valer en contra de algún perjuicio que sufran las partes dentro del procedimiento.

3.3 Requisitos de Fondo y de Forma de las Sentencias:

Las sentencias tanto interlocutorias como definitivas deben de cumplir con determinados requisitos tanto de *forma* como de *fondo*, los cuales se encuentra enmarcados dentro de la propia ley, sin los cuales no pueden ser consideradas como tales.

3.3.1 Requisitos de Fondo:

Los requisitos de fondo o sustanciales de la sentencias en cualquier materia, son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto jurídico mismo de la

²⁴ Becerra Bautista, José. Op. Cit pp 1416.

sentencia en donde se van a decidir los puntos litigiosos sometidos a consideración del juzgador.

Dentro de los denominados requisitos de fondo de las sentencias, encontramos que éstos son muy variados de acuerdo con el punto de vista de cada autor. *Pero se consideran cuatro los requisitos de fondo que se deben de observar toda sentencia*, los cuales son:

1) De Congruencia:

Este requisito se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo y exclusivamente con las pretensiones, negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.

En este caso, el juez tendrá que apegarse a las constancias que le expongan las partes, para que en base a ellas pueda resolver si existe o no petición fundada para ejercitar su acción y en su caso la defensa por parte del demandado. Lo anterior, lo podemos fundamentar con las siguientes disposiciones:

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal menciona:

Artículo 81.- Las sentencias deben ser claras, precisas y **congruentes** con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado”.

De la lectura del precepto legal antes enunciado, podemos darnos cuenta de que textualmente hace mención del requisito de congruencia de las sentencias, el cual se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su decisión o fallo de acuerdo a las pretensiones que las partes le hayan planteado en torno al punto litigioso

El *requisito de congruencia*, prohíbe al juez o magistrado resolver más allá de lo que las partes sometieron a su conocimiento o en su caso que resuelvan un asunto por simple analogía, con lo que podemos darnos cuenta de que los jueces no pueden resolver una controversia a simple voluntad, sino que tienen ciertos parámetros de observancia, que tienen que aplicar en base a este principio y por ende al derecho. Es entonces que, el juzgador únicamente se enfocara a lo aportado por las partes en la demanda inicial, y por ningún motivo podrá exceder sus facultades al resolver dicho procedimiento.

Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio:

SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS.

Es condición de toda sentencia **la congruencia** entre los considerandos y los puntos resolutive, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues en ellos es donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación la cual debe de ser clara y fundada en la ley aplicable al caso, característica que no puede cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en las sentencias pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutive de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutive no son congruentes con la parte considerativa del fallo, estos carecerán de fundamento.²⁵

2) De Precisión y claridad:

Este requisito indica que cuando en el juicio las cuestiones controvertidas hubieren sido varias, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando al demandado según proceda.

3) De Fundamentación y Motivación:

El artículo 16 de nuestra Carta Magna, impone a todas las autoridades la obligación de motivar y fundar sus actos, cuando estos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los particulares o gobernados.

²⁵ Tesis número 132. Tercera Sala - Informe 1984. - pag.110.

Motivar la sentencia, consiste en la exigencia, para el juzgador, de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas precisadas en el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso, y que basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en que fundará su resolución.²⁶

En general, la motivación y fundamentación exige al juzgado el precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas por las partes. Además, tiene que indicar los preceptos jurídicos en que funde su acción, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos. Esta obligación de fundar y motivar su resolución, es un imperativo establecido en los artículos 14, párrafo cuarto y 16 constitucionales.

El principio de fundamentación y motivación aplicable a la materia de amparo, se encuentra explícitamente señalado en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles.

4) De Exhaustividad:

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige que:

Artículo 81-. El juzgador debe de decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debates

El requisito de congruencia exige que el juzgador que resuelva sólo sobre lo pedido y argumentado por las partes, el requisito de **exhaustividad** impone al juzgador igualmente el deber de resolver todo lo pedido por las partes; es decir, debe de resolver sobre todas y cada una de las solicitudes de las partes, ya sea que resuelva a favor o en contra de alguna de las partes, pero sin dejar de estudiar cada una de esas pretensiones.

²⁶ Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil”. Ob Cit. pp206.

Lo importante de éste principio es que las sentencias, sólo pueden decidir sobre los puntos sujetos a debate y que por ende han sido expuestos ante el juzgador. En conclusión, podemos decir que el requisito de exhaustividad impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.

El principio de exhaustividad, va muy ligado a la unicidad de la demanda, es decir, que en el cuerpo de dicha demanda se debe de contener los preceptos y fundamentos jurídicos que el demandante considera que le han sido violados, mismos que deben de ser expresados en una sola demanda ejercitando la acción que el cree idónea y no de manera dispersa.

El comentario anterior nos deja como idea principal, que el estudio del fondo del asunto, solamente se puede analizar, si es admitida la demanda y por consiguiente estudiada para posteriormente poder emitir una sentencia. Para el caso de que el juzgador omita el estudio de alguna de las cuestiones que le han sido planteadas, sin que exista motivo legal alguno, dicho proceder causará un agravio, que debe ser alegado por la parte que lo resiente dando como resultado la interposición del *recurso de apelación*, ya sea en contra de una sentencia interlocutoria o definitiva.

No regirá el principio de exhaustividad, si al examinar los agravios en donde se aleguen varios conceptos o vicios de forma, el superior lo encuentra fundado, pues entonces basta con el estudio de ese concepto sin que sea necesario el examen de los demás relativos al fondo del problema planteado ante el juzgador.

3.32 Requisitos de Forma:

Los requisitos de forma se refieren a la sentencia como documento, en las que se plasman los criterios y resoluciones emitidas por el juzgador.

Al igual que todos los documentos y resoluciones judiciales, las sentencias deben ser redactadas en español, por lo que al efecto el artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles nos señala:

Artículo 56.- Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español.....” .

Así mismo, deben de contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que las dicte; los nombres de las partes contendientes y él carácter con que litigan, y el objeto del pleito.

Artículo 86.- Las sentencias deben de tener lugar fecha y juez o tribunal que las dicte; los nombres de las partes contendientes y él carácter con que litigan, y el objeto del pleito.

Así mismo el artículo 56 en su fracción III, establece:

Artículo 56, fracción III.- En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrán una frase delgada que permita la lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido.

Finalmente, éstas deben estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que la dicten, según lo establece el artículo 80 del Código adjetivo.

Los preceptos anteriores señalan, los requisitos que se tienen que observar, al ser plasmados en las sentencias, ya como documento, haciendo una descripción de todo lo aportado por las partes a lo largo del procedimiento.

Como podemos observar, los requisitos que se deben contener en cuanto a las sentencias, no se encuentran determinados ni ubicados de manera clara y precisa en un solo artículo o precepto legal, sino que las podemos encontrar en diversas disposiciones.

Como se ha mencionado a lo largo del presente análisis, toda actuación judicial debe de ser firmada, tanto por el juez o magistrados, como por el Secretario de Acuerdos, para que la misma tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado al caso en concreto, o sea, en la sentencia, ya sea definitiva o interlocutoria. Sin este requisito, la actuación judicial de la sentencia, no tiene validez, debido a que no esta cumpliendo con su finalidad de manifestar la voluntad a la controversia planteada.

Toda sentencia consta de tres apartados, los cuales son considerados en si como los *requisitos de forma de las sentencias*, están perfectamente definidos, y por consiguiente ninguna sentencia puede omitir dichos requisitos, mismos que se explican a continuación:

1) **Resultandos:**

La exposición de todos los hechos acontecidos durante el procedimiento, es decir, la síntesis de los puntos cuestionados durante la demanda, contestación de la misma, excepciones y defensas, etapa probatoria, y las incidencias planteadas durante el curso del procedimiento y que son materia de la resolución, todo ello constituye una narrativa de la sentencia. Es lo que podemos llamar en la practica jurídica, los RESULTANDOS.

Podemos decir que **los resultandos o narración** de la sentencia vienen a constituir un pequeño resumen o síntesis de todo lo acontecido durante el procedimiento, es decir, de todo lo aportado por las partes, para que en base a eso el juez pueda dictar la resolución que corresponda conforme a derecho y en forma imparcial.

En los “**resultandos**” se acostumbra poner, el nombre de las partes, la fecha en que se presento la demanda, La fecha en que se dictó el auto admisorio de la

demanda, así como con oportunidad se notificó la misma a la parte demandada, según constancias de autos.

En conclusión, podemos decir que en los *resultandos*, se hace una especificación directa y detallada de los hecho, los cuales dieron motivo para interponer la demanda.

2) Considerandos:

Al igual que los requisitos de fondo de las sentencias, éstas dentro de sus requisitos de forma, también requieren que se motiven las resoluciones. De tal manera que la **motivación**, dentro de estos requisitos de forma, vendrán a constituir el análisis de los hechos controvertidos en base a la valoración de las pruebas y de las disposiciones legales aplicables al caso en concreto para la solución de los puntos controvertidos. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho es lo que constituye la motivación de las sentencias. “Es lo que denominamos CONSIDERANDOS”.

En nuestra opinión, los considerandos serán todos aquellos razonamientos lógico – jurídicos en los cuales el juzgador apoye el sentido de las resolución que emita.

En los CONSIDERANDOS se deben de analizar si no existiere alguna causal de improcedencia de la acción ejercitada por la actora del juicio. El juez analizará los hechos y pruebas que determine su procedencia o improcedencia de la acción y en su caso las aportaciones jurídicas de las partes para demostrar si son o no ciertas las peticiones sujetas a consideración del juzgador.

Cuando no existe ninguna improcedencia, entonces el juez realizará un estudio de fondo sobre los elementos aportados por las partes, en donde resumirá los hechos o actos reclamados; tomando en consideración todo lo expresado por el actor o demandado en su demanda y contestación a la misma.

En nuestra opinión, podemos determinar que los razonamientos hechos por el juzgador tienen que ser en base a lo aportado por las partes, de manera sucinta, coherente y apegada a derecho.

3) Puntos Resolutivos:

La sentencia, jurídicamente, es considerada como el fallo, que condensa la voluntad del Juez, Magistrado o Ministro respecto del caso concreto sujeto a su jurisdicción, debiendo ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la sentencia, con base en la parte narrativa. Es lo que en la práctica jurídica llamamos RESOLUCION O PUNTOS RESOLUTIVOS.

Serán en los puntos resolutivos donde se otorgue o no la razón a la actora sobre la acción ejercitada por él y desvirtuada por la parte demandada, lo anterior en base a los resultandos y considerandos de la misma.

Es factible hacer mención de dos requisitos que también son importantes en la práctica, lo que es el PROEMIO O PREAMBULO, donde se señala básicamente el rubro del expediente, es decir, las partes que intervienen en el juicio. Y lo que podríamos denominar la AUTORIZACION, que viene siendo las firmas que toda actuación judicial deben de tener para que la misma tenga validez, dichas firmas serán tanto del juez como de su secretario de acuerdos.

3.4 Clasificación de las Sentencias.

Las sentencias de manera doctrinaria y según el autor del que se este hablando, pueden clasificarse dentro de los más variados criterios, siendo solamente algunos de ellos, los que enseguida se tratarán.

En materia de civil, su clasificación es básicamente en cuanto *a la controversia que resuelven y por sus efectos*. Pero también tomaremos en cuenta *a la sentencia como tal; en cuanto a su finalidad, su resultado y función en el proceso*.

De acuerdo a lo anterior, *las sentencias* pueden ser:

Por la Controversia que Resuelven.

Estas pueden ser de dos clases, **definitivas e interlocutorias**, mismas que a lo largo del presente análisis han sido estudiadas; y que por lo mismo sólo se hará una breve referencia de las mismas.

DEFINITIVAS: El autor Manresa sostiene “Que las sentencias definitivas, es un acto solemne que pone fin a la contienda judicial, y al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”.²⁷

Como podemos observar, la sentencia es el punto final de un procedimiento que decide cual de las partes tuvo razón en las pretensiones que reclamaba.

Para el maestro Burgoa “Las sentencias definitivas son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa”.²⁸

El jurista Manuel B. Espinoza “afirma que la sentencia es un acto procesal, emanada de la actividad jurisdiccional, que decide una cuestión debatida por las partes en un juicio o proceso”.²⁹

Los dos autores citados con anterioridad, coinciden plenamente en que las sentencias definitivas ponen fin al procedimiento, teniendo la autoridad que resolver la situación controvertida en base a lo aportado por las partes. Su fundamento se encuentra en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Amparo.

²⁷ Manresa y Navarro, José María. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil tomo II.

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo 34° Edic. Edit. Porrúa. México 1998.

²⁹ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. El Juicio de Amparo. 1° Edic. Edit. Harla. México 2000 pp117.

En conclusión, podemos determinar que las **sentencias definitivas** van a resolver el negocio en lo principal; es decir, el fondo de la controversia.

INTERLOCUTORIAS:

Para describir las sentencias interlocutorias es factible el señalar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

Artículo 79- Las resoluciones son:

V- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las **sentencias interlocutorias**.

Es entonces, que las sentencias interlocutorias resolverán las cuestiones incidentales que se presenten a lo largo de un procedimiento. Pero no podemos olvidar que el precepto legal antes invocado, se aplica en ámbito del fuero común.

En las sentencias interlocutorias, dictadas en el *fuero común* cuando el **A quo** resuelve un incidente, emite una sentencia y esta es impugnado por alguna de las partes, el juez que emitió la resolución no podrá conocer sobre substanciación, sino que en este caso conocerá la *Sala* correspondiente o también llamada *Tribunal de alzada o autoridad Ad quem*, quien podrá confirmar, modificar o revocar.

Para el autor Chavez Castillo: “Las sentencias interlocutorias, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes de un juicio, porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva”.³⁰

En conclusión podemos decir; que en nuestro derecho, las **sentencias interlocutorias** resuelven cuestiones de carácter adjetivo o procesal, se dictan dentro del curso que siguen los procesos, así como en la ejecución de sus fallos,

³⁰ Chavez Castillo, Raúl. El Juicio de Amparo. 2º Edic. Edit. Harla. México 1999. pp 284-285.

como ha quedado establecido; estas resoluciones pueden ser recurridas según los medios de impugnación establecidos por la ley.

Por sus Efectos.

Dentro del presente criterio de clasificación de las sentencias, tomaremos en cuenta a *la sentencia* como tal ;donde se pueden incluir tres categorías diferentes de las mismas, en cuanto a *su finalidad, su resultado y función en el proceso*, las cuales se relacionan estrechamente con la materia civil y se enuncian a continuación

3.4.1. Por su Finalidad.

Esté tipo de sentencias a su vez se sub-clasifica en tres tipos, en ***declarativas, constitutivas y de condena***. Consideramos que son de importancia, toda vez que en cualquier procedimiento, influyen en el cuerpo de la sentencia.

A) DECLARATIVAS.

El maestro Couture nos dice “que este tipo de sentencias tienen por objeto simplemente la pura *declaración* de un derecho a favor de la parte que lo reclama a su favor”³¹

Para Ovalle Favela, en su opinión señala “que las sentencias se limitan a reconocer una situación jurídica ya existente con anterioridad”.³²

Como podemos darnos cuenta, este tipo de sentencias, derivan del ejercicio de acciones declarativas que tienden a clarificar, un estado de incertidumbre o la violación de una garantía derivado de una norma u ocasionado por una autoridad, estas resoluciones se agotan al momento en que se declara la voluntad de la ley. Suelen mencionarse como este tipo de resoluciones las que declaran un derecho o validez de un acto exigidas por alguna de las partes en un juicio.

³¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos de derecho Procesal Civil Edit. Depalma 3° Edic. Buenos Aires 1998 pp 315.

³² Ovalle Favela, José Ob. Cit. pp 202.

B) CONSTITUTIVAS.

Las sentencias CONSTITUTIVAS, son aquellas que van a crear una situación jurídica nueva, precisamente derivada de la propia sentencia, es decir, la situación jurídica no existe hasta antes de que la sentencia sea dictada, por que al dictarse ésta, se constituye una situación jurídica nueva

Couture nos dice que para él “son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico”.³³

C) DE CONDENA.

Se Puede decir que las sentencias de condena son resoluciones que resuelven el fondo del asunto que determina la responsabilidad por alguna prestación a cargo de la parte que fue vencida, esto en materia del fuero común.

3.4.2.- Por su Resultado.

Dentro de este criterio de clasificación, encontramos a las sentencias ESTIMATORIAS, las cuales serán aquellas en que el juzgador estime fundada la petición del actor, y las DESESTIMATORIAS, para el caso de que no se encuentre fundada la petición hecha por el actor.³⁴

Como se desprende de esta clasificación dependiendo de si el actor logró probar sus pretensiones o no, la sentencia correspondiente se encuadrará dentro de una o de otra.

³³ Couture, Eduardo J. Idem. pp319.

³⁴ Ovalle Favela, José. Ob. Cit. pp202-203.

Aquí encuadramos a las sentencia INTERLOCUTORIAS y DEFINITIVAS, que como ya se ha mencionado a lo largo del presente análisis, las primeras son aquellas que resuelven un incidente que se presente durante o después de terminado el proceso; y las segunda, serán aquellas que decidan sobre el fondo del asunto sometido al conocimiento del juzgador, y ponen término a la controversia.

Todo lo anterior, es importante de ser mencionado, en virtud de que todo procedimiento o juicio iniciado por las partes, tendrá un inicio y por consecuencia, un final o lo que es lo mismo, una sentencia, ya sea interlocutoria o definitiva, lo que dará paso a la interposición del **recurso de apelación**, como medio de impugnación en contra de los criterios o resoluciones emitidos por los jueces de primera instancia, (hablando de jueces del fuero común), por considerar que se ha cometido un agravio o violación dentro del procedimiento, siendo importante el señalar también se puede apelar algún *auto o acuerdo* dentro del procedimiento por ser contrario a derecho, mismo que será hecho valer por alguna de las partes que intervengan en la litis.

3.4.3 .- Por su Impugnabilidad.

Bajo éste rubro distinguimos entre la sentencia DEFINITIVA y la sentencia FIRME, según que sean susceptibles o no de impugnación. De acuerdo con éste criterio de clasificación, la SENTENCIA DEFINITIVA es aquella que, si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o medio de impugnación, generalmente a través del **recurso de apelación** el cual puede concluir con la confirmación, modificación o revocación de dicha sentencia definitiva o interlocutoria en su caso. Así el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles lo confirma:

Artículo 688.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

En cambio, la sentencia FIRME es aquella que no puede ser impugnada por ningún medio, y posee la autoridad de cosa juzgada. Como podemos darnos cuenta esta clasificación es muy importante, en virtud de que toda acción procesal que se ejercite como medio de impugnación, por medio de la *apelación*, forzosamente recaerá el criterio o resolución del superior o Ad quem en lo descrito por el artículo en comento.

En nuestra opinión, y tomando en consideración que la finalidad del presente análisis, es el estudio de la *apelación*; podemos decir, que la distinción entre las sentencias, es irrelevante, en virtud de que las mismas, procesalmente hablando son apelables por las partes contendiente, sin dejar de lado que también los autos o acuerdos pueden ser objeto de *apelación*.

CAPITULO IV.- RECURSO DE APELACION

4.1 Concepto de Recurso de Apelación.

Etimológicamente la palabra apelación proviene del latín appellare que quiere decir pedir auxilio.

Para Becerra Bautista por apelación entiende: El recurso en virtud del cual un Tribunal de Segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

Eduardo Pallares nos dice: El recurso de apelación es que se interpone ante el Juez de Primera Instancia, para que el Tribunal de Segunda Instancia modifique o revoque la resolución contra la cual se hace valer.

Ovalle Favela define: La apelación es un recurso ordinario y vertical por el cual una de las partes o ambos solicitan al Tribunal de Segundo Grado (juzgador Ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia (Juez A quo) con el objeto de que aquel la modifique o revoque.

Los doctores José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina estiman que: “La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en la primera instancia obtiene un nuevo examen y falle de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional superior al que dicto la resolución recurrida.

El doctor Cipriano Gómez Lara nos dice: mediante este recurso la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y desde luego, mediante este fallo, una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el órgano de primera instancia.

Lino Enrique Palacio, nos dice que “La apelación es el remedio procesal tendiente a obtener que un tribunal jerárquico generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estime errónea en la interpretación o aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: el recurso de apelación de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”.

De los anteriores conceptos se desprende los siguientes elementos:

- 1) Una resolución que causa agravios.
- 2) El Recurso de Apelación se interpondrá ante el órgano jurisdiccional, que es quien dicta la resolución impugnada.
- 3) El órgano jurisdiccional que conocerá del mismo será el superior jerárquico que lo emitió.

4.2 Clases de Apelación

De la apelación se pueden clasificar de la siguiente manera:

4.2.1. La Apelación Ordinaria es aquella que tiene por resultado la revocación, modificación o confirmación por parte del superior dictada por el inferior.

La apelación ordinaria puede ser interpuesta por el litigante que creyere haber recibido algún agravio; los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; así como el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, etc.

4.2.2. La Apelación Adhesiva o Adhesión a la Apelación.

Es el recurso vertical y accesorio que puede interponer la parte vencedora, una vez que ha sido admitida la apelación principal promovida por la parte vencida, para solicitar al Tribunal Ad quem la confirmación de la sentencia recurrida, con el objeto de que se mejoren los argumentos de la sentencia, por que aunque el juez le haya concedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos está falla o endeble. Aprovechando que la otra parte ha apelado se adhiere al trámite de la apelación, no por que no le favorezca la sentencia, sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada. Además es importante que se tenga en cuenta lo siguiente: los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva, de ser adversa la sentencia de segunda instancia, podrán esgrimirse en el amparo como conceptos de violación. De lo contrario, de no hacerse así dichos argumentos expuestos o callados al abrirse la segunda instancia no podrían hacerse valer en el juicio de amparo si la sentencia de segunda instancia fuera adversa.

El artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula en los siguientes términos la adhesión de la apelación: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de que trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

Eduardo Pallares considera que el artículo 690 se refiere a la apelación del litigante que, venciendo en lo relativo a la cuestión principal del litigio, no ha obtenido una sentencia que favorezca en lo concerniente al pago de gastos y costas procesales y trata de lograr que se modifique la sentencia únicamente en este punto.

La consecuencia practica de esta interpretación consistente en que impone a la parte que haya obtenido que se declaren fundadas parcialmente sus pretensiones o sus excepciones, la carga de interponer la apelación principal, pues dicha interpretación priva definitivamente de la oportunidad de adherirse a la apelación principal. Y a la parte que haya obtenido todo lo que pidió, esta interpretación le impone la carga de adherirse a la apelación principal, para expresar “agravios” que tiendan a confirmar la sentencia apelada.

Sin embargo, es evidente que el supuesto objetivo confirmación de la apelación adhesiva no es, ni ha sido, ni puede ser la única finalidad, en consecuencia esta finalidad se puede lograr también durante la substanciación de la apelación, el apelado tendrá derecho a contestar los agravios del apelante, para tratar de reforzar los fundamentos jurídicos de la sentencia y, por lo tanto en la primera como en a segunda instancia, faculta al juzgador y al Ad quem para determinar el derecho aplicable, con independencia del alegado por las partes y aún sustentado por el A quo.

La apelación adhesiva tiene como propósito el de mejorar la condena en cuanto a extensión o fundamentos, pero no el de dejar la sin efectos.

La apelación adhesiva sólo procede contra cuestiones estudiadas y resueltas en la sentencia de primer grado, pero no contra aquellas que omiten examinar el inferior, mediante su interposición se busca mejorar la parte considerativa de la sentencia y no modificar o revocar su parte propositiva, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por el A quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque ésta se apoye en razonamientos débiles o poco convenientes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideren erróneos y se estime que los correctos son lo que aduce. Con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal Ad quem, no por que al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa

fundamentación y motivación. También se puede pretender, mediante la adhesión al recurso que se modifique o revoque algunas consideraciones del A quo, siempre y cuando ello no afecte las partes resolutivas de la sentencia.

4.2.3. Apelación Extraordinaria.-

Fue introducida en México por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932. Desde entonces se ha discutido acerca de su naturaleza jurídica y acerca de sus semejanzas y divergencias con otros medios de impugnación tales como la casación, la audiencia del rebelde e incluso el propio amparo mexicano.

De acuerdo con el artículo 717 del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal, la llamada apelación extraordinaria es admisible dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los casos que el mismo precepto señala que más adelante se mencionarán. Esto significa que a través de apelación extraordinaria se impugna resoluciones que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, lo cual implica que aquella es un medio de impugnación de carácter excepcional.

La apelación como medio de impugnación excepcional, solo procede en los siguientes supuestos, los cuales se encuentran previstos en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- I. Cuando hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.
- II. Cuando no estuviere representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.
- III. Cuando hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley

- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La apelación extraordinaria es un nuevo proceso, el escrito en que interponga constituye una verdadera demanda, que debe reunir los requisitos del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda se presenta ante el Juez que conoció el juicio original sólo puede desecharla en dos casos: cuando el interesado haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente saber del juicio. Es tos dos extremos no podrán fundar un rechazo de la apelación extraordinaria, cuando ésta se promueva con base en la fracción IV del artículo 717 del Código Procesal.

Fuera de estos dos supuestos, el Juez debe remitir la demanda con el expediente del juicio natural al superior, emplazando a las partes para que comparezcan ante él. La apelación extraordinaria se sigue con todos los trámites de un juicio ordinario (artículo 718). La remisión del expediente al superior, implica la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva dictada en el juicio cuya nulidad se reclama.

Declarada en un juicio la rebeldía del demandado y dispuesto que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le hagan en términos del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles , actualizada esta salvedad por auto en donde se ordena notificar en forma personal al demandado, ello da lugar a que la fecha de esta última diligencia y la del escrito de presentación del recurso son las que deben tomarse en cuenta para establecer si el recurso se hace valer dentro del término de tres meses que señala el artículo 703 del Código de Procedimientos Civiles, y no el lapso que medio entre la notificación por medio del boletín judicial y la fecha del escrito de apelación.

La apelación extraordinaria tiene el carácter de apelación solamente porque procede de los cuatro supuestos a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en nuestro sentir, es una institución impugnativa, es decir se trata de un pequeño proceso autónomo.

La Apelación extraordinaria procede solo en efecto devolutivo, conforme el artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por regla general procede admitir la apelación sólo en efecto devolutivo, a menos que se cualquiera de estas dos excepciones: a) que la ley faculte al Juez a admitirla libremente o, b) que exista disposición expresa para el caso, de que se admita en ambos efectos. En este precepto no se hace distinción entre la apelación ordinaria y la extraordinaria, de modo que se debe atender al principio general de que donde la ley no distingue, nadie debe distinguir, y como en la ley adjetiva mencionada no existe norma que confiera al Juez facultad de admitir libremente la apelación extraordinaria, o que prescriba su procedencia en ambos efectos, es claro que esta se rige por la regla general, que prevé su admisibilidad en un solo efecto.

Finalmente, debe considerarse que, interpuesta la apelación y admitida ésta por el Juez, la tramitación será según las formalidades del juicio ordinario y en tal caso, se seguirá el juicio con todos sus trámites: plazos de prueba, ofrecimientos, admisibles y alegatos.

4.3. LAS PARTES QUE PUEDEN APELAR.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 689 nos dice: "Pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quien perjudique la resolución judicial"

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.

De lo anterior podemos comprobar que el agravio es la medida de la apelación y por lo tanto tienen legitimación para apelar los siguientes: El litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Es importante hacer notar que al hablar el Código de los demás interesados es necesario que tenga interés jurídico, el cual deriva del perjuicio jurídico que en contra del apelante produzca la resolución impugnada.

Pueden apelar las partes por sí o por sus representantes, Los terceristas que hayan venido al pleito de conformidad con el artículo 656 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también pueden apelar, pues tal artículo señala que los terceros coadyuvantes se consideran asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y en consecuencia podrán apelar o interponer recursos procedentes sin limitación alguna y en forma independiente al asociado coadyuvado, a menos que impere la representación común.

No puede apelar el vencedor absoluto, es decir, el que obtuvo todo lo que pidió, pero si el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas; también puede apelar en forma ordinaria

conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal antes citado.

Es importante destacar que el vencedor absoluto tiene legitimación para apelar adhesivamente de conformidad con el artículo 690 del Código Adjetivo Civil que nos dice: “La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las condiciones vertidas por el Juez en la resolución que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste”.

Por lo que se refiere a las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley se encuentran reguladas por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

4.4. TRAMITACION DEL RECURSO DE APELACION.

El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles nos dice: “La apelación debe interponerse por escrito ante el Juez que pronuncio la resolución impugnada en la forma y términos que se señalen los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias. Los autos e interlocutoria serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva”.

Los autos que causan un gravamen irreparable, salvo disposición especial y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva.

Artículo 692 del Código de Procedimientos Civiles establece: El litigante al interponer la apelación ante el Juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida. Las apelaciones que se interpongan en contra de un auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Al interponer el recurso de apelación es necesario que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o con la parte de la misma que se considera ilegal; la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación y de que se remita ya sea el expediente integro, o bien el testimonio que contenga copia certificada de las constancias necesarias para que así el Tribunal de Segunda Instancia tramite el recurso.

El escrito de expresión de agravios es el documento mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de

preceptos legales o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentos equivocadas del juez de primer grado.

El Tribunal de Alzada al recibir las constancias que remita el inferior, integrando un expediente llamado "toca", revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo, calificara el grado en que se admitió por el inferior, tendrá por expresados y contestados los agravios hechos valer y de encontrarlo ajustado a derecho se citara a las partes para oír sentencia en el proveído de admisión del recurso.

C A P I T U L O V.
ESTUDIO DE LAS REFORMAS AL ARTICULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUBLICADAS EL 27 DE ENERO DEL 2004”.

5.1 ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL 27 DE ENERO DEL 2004.

El objeto del presente análisis, es el dilucidar los criterios o motivos sustentables utilizados por los legisladores, para efecto de llegar a una determinación, que diera como consecuencia las reformas instauradas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma reforma que fue discutida en el orden del día treinta de diciembre del año dos mil tres, para ser aprobada y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veintisiete de enero del dos mil cuatro.

Como se hizo mención en el apartado que precede, la reforma efectuada al artículo 693 del Código adjetivo, es de suma trascendencia dentro de la materia procesal civil, en virtud de que se establece el pago de una costa procesal, para el caso de que alguna de las partes que intervengan en un litigio, decidiere inconformarse en contra de un auto o sentencia ya sea interlocutoria o definitiva, y que en su caso le causará un agravio, teniendo bajo el auspicio de la reforma contenida en el precepto legal antes invocado, la obligación de pagar la integración del testimonio de apelación.

En tal virtud, consideramos que las reformas instituidas al artículo 693 del Código Procesal Civil, perjudican insoslayablemente los intereses de la parte que acude ante la presencia judicial, para efecto de hacer valer una determinada acción en contra de un sujeto de derecho que se ha abstenido de dar cumplimiento a una obligación, ya sea de dar, hacer o no hacer.; y que en su caso mediante el *recurso de apelación*, podría hacer valer ante una superioridad algún agravio o violación

dentro del procedimiento, o simplemente el apelar la sentencia definitiva o interlocutoria, según fuere el caso.

Así mismo, y toda vez que en la orden del día 30 de diciembre del año 2003, fueron discutidos varios temas de relevancia legislativa; es por ello que consideramos sumamente importante el transcribir textualmente, únicamente la parte relativa a la **exposición de motivos** de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en forma específica en lo que se refiere al “*pago de copias para la integración del testimonio de apelación*”, tema central de estudio y análisis del presente trabajo.

Es entonces, que la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, fue discutida por la asamblea Legislativa del Distrito Federal, en sesión de fecha 30 de diciembre del año 2003, el cual es del tenor literal siguiente:

COMISION DE ADMINISTRACION Y PROCURACION DE JUSTICIA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO RESPECTO A LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 349 EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA Y QUE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO, LA PRIMERA DE ELLAS PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO HERNÁNDEZ RAIGOSA Y LAS RESTANTES POR LA DIP. ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ.

Presidente de la Mesa Directiva de la
III Asamblea Legislativa del Distrito Federal
Presente

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron turnadas para su análisis y dictamen **LAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO,**

presentada ante esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal por la Diputada Aleida Alavéz Ruíz del Partido de la Revolución Democrática;

Esta comisión de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera Fracción V, Inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 40 y 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 59 párrafo segundo, 63 párrafo segundo y tercero, 73, 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; así como 1, 28, 30, 32, 33, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se aboco al estudio de las Iniciativas antes señaladas, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de pleno, de esta honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal Tercera Legislatura, celebrada el 9 de Diciembre de año en curso se presentó la **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 AL 441 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO**, por la Diputada Aleida Alavez Ruíz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que a la letra dice:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 430 AL 443 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Los suscritos, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción XII y 46 fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción I; 17 fracción IV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 82 fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por su amable conducto nos permitimos proponer a consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que reforma, adiciona y modifica las diversas disposiciones del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la insuficiente seguridad jurídica, que se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.

La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales.

Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que han dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un **Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido**, al texto del Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductasseudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal. Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, esta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.

La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento antes referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia y lograr reestablecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos ante las correspondientes instituciones.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos -notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.

Antecedentes de los principios jurídicos contenidos en los artículos que ahora se proponen para reformar y adicionar nuestra actual legislación procesal civil, han sido tema de análisis y comentarios por parte de grandes juristas franceses, alemanes, italianos, mexicanos y sudamericanos de los últimos siglos; tales preceptos estuvieron en vigor desde la época de aplicación de Leyes de Partidas (leyes de 12 y 13, de la Partida Tercera del título XXII), en el régimen colonial; más adelante como principios y numerales 1600 y 1601 del Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872, estableciendo que, aunque no se hubiera interpuesto el entonces vigente **recurso de casación**, los que no hubieran litigado, pudieran pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicase, lo que igualmente podían hacer quienes no hubieran sido representados legítimamente. El artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857, expresamente prescribió preceptos similares; el Código de Procedimientos Civiles de 1884, al igual que el anterior de 1880 (todos los citados ordenamientos pertenecientes al distrito y territorios federales), admitían que los terceros no litigantes pudieran excepcionarse contra la cosa juzgada. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales introdujo el derecho de apelar del tercero que creyera haber recibido algún agravio y restituyó el principio de los citados artículos 1600 y 1601 del Código de 1872 y del artículo 85 de la Ley de cuatro de mayo de 1857; se reestableció entonces el principio de que, por ser juicio **res inter alios acta**, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia que hubiera alcanzado la autoridad de la cosa juzgada, salvo cuando se tratase de estado civil de las personas; pero en el entendido de que, aún en ese caso, pudiera el tercero excepcionarse contra la sentencia firme, cuando se tratase de la colusión de los litigantes para perjudicarlo. Así, para el señor Ministro Doctor Don José Alfonso Abitia Azapalo, De la Cosa Juzgada en materia civil, publicada por M. León Sánchez, S.C.L. en México, 1959; el autor de esta obra clásica mexicana sobre el tema, quien fuera Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discípulo del Dr. Don Eduardo Pallares, **planteó que en nuestro derecho la cosa juzgada es una presunción de verdad, no verdad absoluta. Si bien, iure et iure, que no admite prueba en contrario, salvo las excepciones previstas en la ley.**

El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adiciona los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de nulidad de juicio

concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley. En las normas contenidas en los Artículos de texto de la presente iniciativa queda incluida la disposición para de quienes se encuentren en la hipótesis que señala el Artículo 435 propuesto, siempre sean condenados en costas en primera instancia y en segunda instancia y quedando los abogados patronos como responsables solidarios en tales asuntos o en caso de insolvencia de la parte actora. *En cuanto a la reforma, modificación y adiciones a los Artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, se reducen los tiempos para la celebración de audiencias que deban referirse y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tiene derecho.*

POR PRÁCTICA PARLAMENTARIA SE OMITE LA LECTURA DEL ARTICULADO Y SE SOLICITA A LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SE INTEGRE LA PRESENTE INICIATIVA DE MANERA INTEGRAL EN EL DIARIO DE LOS DEBATES COMO SI HUBIERA SIDO LEÍDA EN SU TOTALIDAD.

En mérito de lo antes expuesto, nos permitimos someter a consideración de este H. Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA EL CONTENIDO A LOS ARTÍCULOS 430 A 443 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO Y QUE REFORMA, ADICIONA Y MODIFICA A LOS ARTÍCULOS 299, 483 Y 693 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

PRIMERO.- El presente apartado se omite por no ser objeto de estudio del presente análisis. Este apartado hace referencia a la **ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.**

SEGUNDO.- *Se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 del Código de Procedimientos Civiles por el Distrito Federal, para quedar como se leen:*

“Artículo 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo autor admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de

segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o de los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por constados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificara si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario de los Oficiales de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se aplicarán éstas tres últimas.

Dado en el recinto de Donceles de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil tres.”

Por lo anteriormente expuesto la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos; 63 párrafo II y III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

PRIMERO: SE APRUEBA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESENTADA POR LA DIPUTADA ALEIDA ALAVÉZ RUÍZ, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DOS: Se reforman, modifican y adicionan los artículos 299, 483 y 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos **y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate**, expresando el juzgador en su auto si la misma en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones solamente formará el testimonio de apelación con las constancias entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. **Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo un misma representación, caso en el cual se pagará una vez.**

“.....”

El testimonio de apelación que se forme por el juez se remitirá a la **sala correspondiente dentro del** término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

“.....”

“.....”

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su mayor publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también en el Diario Oficial de la Federación, en los términos previstos por el artículo 49 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. *En los procedimientos o juicios civiles que se estén tramitando ante cualquier instancia al momento de la entrada en vigor de las presentes reformas, modificaciones y adiciones, se finalizarán aplicando las normas vigentes al momento de su inicio.*

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

Firma por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia las y los diputados: Alfredo Hernández Raigosa, Presidente; Gerardo Villanueva Albarrán, Vicepresidente; José de Jesús López Sandoval, Secretario; así como los integrantes: Mónica Leticia Serrano Peña, Andrés Lozano Lozano, Julio César Moreno Rivera y Héctor Guijosa Mora.

LA C. SECRETARIA, MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- Se va a proceder a recoger la votación nominal del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 128 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea, se solicita a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, hacer el anuncio correspondiente a efecto de que los diputados presentes, puedan emitir su voto.

Se solicita a los diputados que al emitir su voto lo hagan en voz alta diciendo su nombre y apellido añadiendo la expresión “en pro”, “en contra” o “abstención”. La de la voz recogerá la votación. Comenzamos de derecha a izquierda.

(Votación Nominal)

LA C. SECRETARIA.- Diputada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: 55 votos a favor, 0 votos en contra, 0 abstenciones.

LA C. PRESIDENTA.- En consecuencia se aprueba el dictamen que presenta la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con decreto de reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

Como habremos de observar es amplia la discusión legislativa en torno al presente tema, pero aún así lo consideramos una reforma que no se adapta del todo a la practica o litigio procesal civil; lo anterior, por los siguientes motivos:

1.- De una manera muy respetuosa del sentir y criterio de los legisladores, creemos en nuestra opinión que las reformas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles es totalmente absurda, ineficaz, poco interpretativa de la aplicación de la normatividad procesal civil e inadecuada a la practica jurídica. En virtud de que deja en total estado de indefensión a las partes que intervienen dentro de un litigio transgrediendo y violando flagrantemente las garantías constitucionales, en forma particular las contenidas en el artículo 17 constitucional el cual a la letra dice:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para ejercer su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

2.- Como podemos observar, la reforma aprobada por los legisladores al artículo 693 del Código adjetivo, es totalmente contradictoria con la propia constitución, lo que denota la falta de conocimientos y preparación jurídica de nuestros legisladores, quienes emiten disposiciones jurídicas poco aplicables a la materia practica del litigio civil, como lo es el caso particular del artículo en comento. Lo anterior, en virtud de que no se trata únicamente de legislar la adición, reforma, modificación o derogación a una disposición jurídica, sino ver la trascendencia practica de dicha disposición legal en un juicio o litigio llevado ante un tribunal.

3.- En nuestra opinión, creemos que si los legisladores no tuvieran los elementos prácticos para implementar una reforma, éstos, se deberían de asesorar con jueces, abogados o postulantes que dominen la materia procesal civil y otras materias, en virtud de que la mayoría de los legisladores no son litigantes, y por tanto no tienen la practica dentro de un tribunal; siendo entonces, que no es lo mismo litigar que legislar, lo cual dista mucho en la practica profesional.

4.- En forma particular, la *exposición de motivos* que da origen a la reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, creemos que no es del todo exacta; en virtud, de que aún y cuando externa la previsión de utilizar practicas y conductas legaloides dentro de los procedimientos, así como evitar el abuso en el retraso del procedimiento, no contempla los efectos jurídicos procesales que en materia practica se darían día con día; lo anterior por lo siguiente:

En primer término, al aprobarse la reforma al artículo 693 del Código Procesal Civil, nos encontramos en la hipótesis de que todo juicio civil que fuese promovido con posterioridad a dichas reformas y por ende le recayera una resolución; la parte que estuviere inconforme podría apelar, siempre y cuando anexara a su escrito de *recurso de apelación* el **recibo de pago de copias para la integración del testimonio de apelación**, lo cual totalmente violatorio de las garantías

constitucionales, como se demuestra en la transcripción del artículo 17 constitucional, ya que si uno no paga, no se le puede administrar justicia.

Surge también la hipótesis de que toda aquella persona que acuda ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para solicitar el asesoramiento y representatividad a través de un abogado defensor de oficio dependiente del tribunal antes mencionado, se sobre entiende, que dicha persona no tiene el suficiente capital o capacidad económica para contratar los servicios de un abogado particular, y eso conlleva a que si por alguna cuestión el particular se ve afectado en el procedimiento o en su caso la sentencia no fuera emitida conforme a derecho, y no tiene dinero, pues entonces no se le puede administrar justicia, en una segunda instancia, en virtud de que para interponer en su caso la *apelación* necesitaría pagar para que en su caso fuese admitido dicho recurso, lo cual es totalmente absurdo y fuera de derecho, misma cuestión que los legisladores no contemplaron.

5.- Así mismo, siguiendo las ideas antes mencionadas, podemos también el señalar que no puede haber una impartición de justicia para pobres y otra para ricos y acaudalados, sino que la misma debe ser pronta, expedita, gratuita sin distinción de ninguna índole por razón de posición social, etnia, influencia o cualquier otra circunstancia que pudiese caer en corruptelas por parte de la autoridad impartidora de justicia.

6.- Así mismo, es de hacerse notar, que la implementación del pago de copias para la integración del testimonio de apelación, como requisito indispensable para la admisión del mismo, ya contemplado directamente en un ordenamiento jurídico, como lo es en la legislación procesal civil, es no solamente violatoria de las garantías constitucionales, sino que es la primera ocasión que se presenta una reforma de tales características, ya que en ninguno de los estados que conforman la República Mexicana contemplan alguna disposición semejante, en torno al *recurso de apelación*.

En concordancia con las ideas plasmadas anteriormente, concluimos en nuestra opinión que la exposición de motivos que dio origen a la reforma contenida en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, no cumple con las expectativas procesales aplicadas a la materia procesal civil, en virtud de que impone la obligación a las partes que intervienen en un litigio, el de pagar *las copias para la integración del testimonio de apelación*, para el caso de que sufrieran un agravio, y quisieran impugnar ante el superior dicho agravio o violación sufrida dentro del procedimiento.

Ahora bien, y toda vez que la reforma planeada al artículo 693 del código procesal civil, es violatoria de las garantías constitucionales; es entonces que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; como nuestro más alto tribunal, determino que la aplicación practica de dicha disposición es violatoria del artículo 17 constitucional, y por ello estableció mediante un criterio de jurisprudencia que la misma no sería aplicada en materia practica, como se analizara en el apartado inmediato siguiente.

5.2 OPINIONES Y RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como henos visto a lo largo del presente análisis, las reformas instituidas al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, no son del todo viables jurídicamente hablando, ya que la idea principal que trata de plasmar la reforma en comento, es precisamente la de evitar el retraso y abuso en la interposición del *recurso de apelación* en los procedimiento; además de establecer la imposición u obligación a las partes de pagar la integración del testimonio de apelación, para que se le pueda dar tramite al recurso, lo cual no solo es anticonstitucional, sino que de fondo se impone el pago de una costa judicial, lo que es indebido.

Así mismo, no compartimos la idea de los legisladores en cuanto a la exposición de motivos planteada como medio fundatorio para la implementación y aprobación de la reforma del artículo en comento, misma que en la practica jurídica dista mucho de los fines para la cual se pretende aplicar.

En concordancia con lo anterior, como se ha mencionado, la aplicación del artículo 693 del Código Adjetivo objeto del presente análisis, debe de ser generalizada e impersonal; pero que pasa cuando un sujeto de derecho acude ante la presencia judicial en materia civil, para que sea representado mediante un abogado de oficio para deducir sus derechos, y como no tiene dinero, pues entonces, no podría someter a consideración del superior jerárquico la revisión del criterio emitido por el inferior, puesto que tendría que pagar el testimonio de apelación, y sino tiene dinero, entonces no se le puede administrar justicia, lo cual es totalmente contrario a derecho, puesto que la impartición de justicia debe de ser expedita, imparcial y sobre todo gratuita, sin imposición o condición de ningún tipo. Lo cual los legisladores con su poca preparación y criterio inexacto no contemplaron, lo cual en materia practica de litigio prácticamente deja en estado de indefensión a muchas personas, en virtud que solo podrán apelar los que tienen dinero o los recursos económicos suficientes para pagarlo.

Como podemos ver el instituir una adición, reforma, derogación o abrogación a algún artículo o disposición legal, independientemente de la materia de que se trate, no solamente es el sentarse en una curul para ser sujeto a discusión, sino que se debe de observar las consecuencias jurídicas aplicables en materia practica procesal, lo que los legisladores han omitido hacer. Lo anterior, ya que aproximadamente más del 90% de los juicios tramitados ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en materia civil, familiar, mercantil y las controversias de arrendamiento, son impugnables mediante el *recurso de apelación*, para someter a consideración de los Magistrados integrantes de las Salas correspondientes, las resoluciones o sentencias emitidas por los jueces o el inferiores jerárquicos.

De lo anterior, podemos decir que no coincidimos con la forma de pensar o el criterio emitido por los legisladores integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al pretender imponen una costa o erogación por parte del particular para continuar con el procedimiento en una siguiente instancia, por tanto son inadecuadas a la materia procesal civil.

Nuestra opinión, la compartimos con el criterio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió con carácter de jurisprudencia en sesión de fecha 30 de marzo del año 2005 respecto a la contradicción de tesis número 160/2004 P-S planteada ante éste alto tribunal, respecto de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en forma particular a lo referente al “*pago de copias para la integración del testimonio de apelación, como requisito indispensable para su admisión*”, reforma que la Suprema Corte de Justicia, considero como violatorio de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, referente a la garantía de Seguridad Jurídica y derecho a la impartición de justicia.

En tales circunstancias, consideramos que por ser objeto de análisis del presente trabajo la multicitada reforma, es de suma importancia realizar la transcripción integra del Acuerdo emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la inconstitucionalidad de la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser violatorio de las garantías consagradas en el artículo 17 de la Constitución Política; transcripción el cual es del tenor literal siguiente:

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 160/2004-PS.
ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO PRIMERO Y
DÉCIMO CUARTO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

**VISTO BUENO
EL MINISTRO**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SECRETARIO: JESÚS ANTONIO SEPÚLVEDA CASTRO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día treinta de marzo de dos mil cinco.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por oficio 5640, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de noviembre de dos mil cuatro, los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el amparo en revisión R.C. 375/2004, que dio origen a la tesis de rubro: ***“APELACIÓN. EL PAGO DE LAS COPIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO COMO REQUISITO PARA ADMITIR DICHO RECURSO A COSTA DEL APELANTE, QUE EXIGE EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO), TRANSGREDE LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”***; y, el que a su vez sustenta el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al fallar el amparo en revisión R.C. 190/2004.

SEGUNDO. El Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio número 41371, de once de noviembre de dos mil cuatro, remitió al Secretario

de Acuerdos de la Primera Sala, copia certificada del acuerdo dictado en la misma fecha, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 1881/2004-PL, relativo a la posible contradicción de tesis formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el que ordena remitir la denuncia de contradicción de criterios a esta Primera Sala, toda vez que los criterios controvertidos corresponden a la materia exclusiva de su competencia.

TERCERO. Por auto de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, la Presidenta de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, al cual correspondió el número 160/2004-PS, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis formulada, y requirió a los Presidentes de los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, para que remitieran, entre otras constancias, copia certificada de las sentencias en que hayan sustentado el mismo criterio, así como de aquellas resoluciones en las que hubieren sostenido consideraciones similares o informaran si se han apartado de tales criterios.

Asimismo, toda vez que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, acompañó a su denuncia de contradicción, las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados, Quinto del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Décimo Noveno Circuito, el Presidente de este Alto Tribunal requirió a estos órganos jurisdiccionales para que remitieran los expedientes relacionados con dichas tesis.

CUARTO. Mediante proveído de doce de enero de dos mil cinco, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por integrado el asunto y proveyó dar vista al Procurador General de la República, por conducto del Director General de Constitucionalidad de dicha institución, para que

manifestara lo que a su representación conviniera, dentro del plazo de treinta días.

En el mismo auto, la Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó turnar los autos a la atención del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Al respecto, el Agente del Ministerio Público de la Federación, formuló pedimento con número de oficio DGC/DCC/188/2005, en el que expuso su opinión en el sentido de que debe prevalecer el criterio sostenido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, manifiesta que la presente contradicción de tesis no debe resolverse, sino hasta que este Alto Tribunal se pronuncie con relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2004, en la que se impugnó la constitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo; y, 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito al resolver asuntos en materia civil.

SEGUNDO. En el caso, la denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues los Magistrados integrantes del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, denunciantes, se encuentran legitimados para ello, atento a lo dispuesto en el artículo 197-A de la Ley de Amparo.

TERCERO. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión R.C. 375/2004, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

***“... si se considera como lo pretenden los inconformes que el cobro del papel para las copias del testimonio es derivado de la intervención de las partes como carga procesal que deben soportar y no se trata de costas judiciales, se caería en el absurdo de que las autoridades encargadas de administrar justicia aduciendo que no se trata de ‘costas judiciales’ porque según su apreciación no se está pagando contraprestación alguna por los servicios de administrar justicia, cobrarían, no sólo la expedición de testimonios, sino también el papel y la elaboración de las carátulas de los expedientes, las hojas en que se dictan los autos, el papel en que se hacen los oficios, los exhortos, las cédulas, los autos, las sentencias, la tinta para los sellos, para las máquinas de escribir, para las impresoras, etcétera, etcétera; lo cual implicaría volver a establecer el cobro de actividades que los órganos encargados de administrar la justicia deben absorber por ser propios de su función judicial; es decir la actividad jurisdiccional implica que al estar expeditos los tribunales para administrar justicia gratuita, cuenten con todos los elementos materiales necesarios para que puedan realizar su función, de tal manera que la administración de justicia por la prestación de dichos servicios, no signifique erogación alguna para los gobernados, que sea gratuita, que no le cueste nada al gobernado el sostenimiento de las funciones propias de los órganos encargados de administrar justicia, como lo es la función judicial de expedir el testimonio para la apelación.*”**

... la función de expedir el testimonio (reproducir del original copia) debe ser gratuita conforme al artículo 17 constitucional y no debe cobrarse al litigante por un servicio propio de la

judicatura que debe realizar gratuitamente un tribunal; de modo que si el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige que el litigante al promover la apelación acredite haber pagado las copias para integrar el testimonio de apelación que serán a costa de los apelantes, vulnera el principio de gratuidad de la justicia consagrado como garantía individual en el artículo 17 Constitucional.

... el precepto impugnado también transgrede la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que por otro lado al establecer en el precepto impugnado que es requisito indispensable para la admisión del recurso, el previo pago total de las copias, simplemente está supeditando el derecho a la alzada al pago de las copias respectivas, lo que se considera inconstitucional, pues el derecho al recurso no puede quedar sujeto a pago alguno, ni de copias para el testimonio.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el segundo requisito que establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que consiste en que el apelante acompañe a su escrito de apelación el recibo que justifique el pago de las copias que integran el testimonio de apelación, es una condición para que se pueda admitir el recurso de apelación, lo cual es contrario a la garantía citada, ya que se le está exigiendo so pena de no integrar el testimonio respectivo, el que erogue alguna cantidad de dinero para que se pueda admitir el recurso correspondiente, integración que es propia de la tramitación de los recursos por el órgano jurisdiccional, como es el que implica la remisión de los autos al tribunal de segundo grado, acto que no puede desligarse de esa tramitación, por ser una consecuencia de la institución del recurso de apelación.

... como el artículo 17 constitucional prohíbe las costas judiciales, esto es, el cobro de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la administración de justicia, entre otros por la

realización de los actos judiciales que le son propios, el requisito de admisión para el recurso de apelación que consiste en acreditar el pago de las copias para integrar el testimonio respectivo que previene el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es contraria a lo dispuesto por el citado precepto constitucional, toda vez que la substanciación y tramitación del recurso de apelación incluye la elaboración del testimonio respectivo, lo cual es una función propia del órgano jurisdiccional que debe ser gratuita.”

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo el mismo criterio al resolver el diverso amparo en revisión R.C. 453/2004, fallado el doce de noviembre de dos mil cuatro.

CUARTO. Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró al resolver el amparo en revisión R.C. 190/2004, lo que enseguida se expone:

“... como bien lo resolvió el órgano de amparo, el numeral 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aunque prevé que los apelantes deberán justificar con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integran el testimonio de apelación de que se trate y que tal erogación correrá a cargo de éstos, ello no viola el principio de administración de justicia que prevé el artículo 17 constitucional, es decir, no es inconstitucional, pues tal condición no se traduce en la imposición de costas prohibidas constitucionalmente, sino que sólo constituye un gasto que el apelante deberá realizar con motivo del recurso que promovió, el cual tiene como finalidad el que se integre el testimonio de apelación, por lo que tal erogación es para la obtención de las fotocopias de tales constancias, mas no para retribuir al tribunal por las funciones que desempeña.

Se sostiene lo antes precisado, dado que la primera parte del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reformado el veintisiete de enero de dos mil cuatro establece: (Se transcribe).

... Del análisis del precepto parcialmente transcrito, se advierte que en éste se dispone que cuando se haga valer el recurso de apelación, el Juez lo admitirá sin substanciación alguna si fuera procedente y que para que se admita el recurso de apelación, el apelante deberá expresar agravios y justificar con el recibo de pago correspondiente, el pago total de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, las que serán a su costa y deberán cubrirse previamente; lo que constituye un gasto con motivo del litigio en el que interviene, y no el pago de costas prohibidas por el artículo 17 constitucional.

... Así, si bien a cargo de los apelantes corren los gastos necesarios para obtener las copias que integren el testimonio de apelación correspondiente; sin embargo, puede obtener el resarcimiento de los mismos en caso de obtener sentencia favorable, pues su contraparte, de haber actuado con temeridad o mala fe, podrá ser condenado al pago de esas costas judiciales.

... En consecuencia, al establecer el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que se justifique con el recibo de pago correspondiente, el pago total de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, no se traduce en la imposición de costas por la impartición de justicia, prohibidas por el artículo 17 constitucional, ya que constituye sólo un gasto con motivo del litigio en el que intervienen las partes; entonces, no es inconstitucional.

... Por otra parte, resulta importante distinguir entre las obligaciones procesales y las cargas procesales de las partes

litigantes, pues mientras las primeras constituyen un imperativo que el gobernado debe realizar, pues de lo contrario necesariamente tendría efectos negativos en sus pretensiones; las cargas procesales se refieren a beneficios o perjuicios que pueden recibir las partes de realizar o no una determinada actuación.

... Así, al ofrecer pruebas o interponer un medio de defensa contra una resolución que agravie a alguna de las partes, los requisitos que deben cumplir éstas para su desahogo o trámite constituyen cargas procesales que, en caso de no realizarlas, podrían causar un perjuicio al oferente o apelante.

En el caso, el recurso de apelación constituye la oportunidad de que el recurrente obtenga la modificación, revocación o nulidad de la resolución reclamada; sin embargo, para su procedencia debe de cumplir con los requisitos que establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, si la citada legislación prevé que interpuesta una apelación, el Juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer agravios y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación; entonces, el recibo correspondiente relativo al pago de copias que integrarán el testimonio de apelación constituye una carga procesal que debe cumplir precisamente el interesado, ya que no constituye una costa judicial de las prohibidas en el artículo 17 constitucional, por el contrario, consiste en la erogación de una cantidad de dinero para la obtención de las constancias respectivas que, previos los requisitos y trámites legales, en caso de obtener sentencia favorable, el apelante puede recuperar para ser resarcido por la parte que obtuvo sentencia desfavorable.

Por tanto, es inexacto que se deje en estado de indefensión al apelante, si éste no justifica, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación del recurso que nos ocupa, lo cual constituye un requisito de procedibilidad para la tramitación de dicho recurso, que debe conocer aquél que interpone la apelación.”

QUINTO. Existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados involucrados estudiaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, tomaron en cuenta similares elementos y, al resolver, llegaron a conclusiones opuestas.

Esto es así, pues el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria de referencia afirma que **la expedición de las copias certificadas para integrar el testimonio de apelación es una función propia de los órganos encargados de administrar justicia que debe ser gratuita y no puede imponerse como requisito al recurrente para la admisión del recurso de apelación, el pago de las copias respectivas en aras de no infringir el principio de acceso a la justicia y la prohibición de imponer costas por la realización de actos judiciales.**

Por su parte, el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la ejecutoria correspondiente sostiene que **el pago de las copias para integrar el testimonio de apelación por parte del apelante es un requisito de procedibilidad que no viola el principio de administración de justicia, pues dicho pago constituye un gasto con motivo del litigio y no la imposición de costas prohibidas constitucionalmente, sino solo una carga procesal que debe cumplir el apelante a efecto de que su recurso sea admitido.**

Como se ve, ambos tribunales se ocuparon del mismo tema; es decir, determinar si el requisito establecido en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consistente en que el apelante exhiba el pago de las copias que habrán de integrar el testimonio de apelación, constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 constitucional o debe considerarse un gasto con motivo del litigio; se apoyaron en la interpretación del mismo precepto legal y, al fallar, llegaron a conclusiones opuestas, por lo que, como ya quedó establecido, están satisfechos los requisitos para que exista contradicción de tesis.

Apoya lo dicho en este considerando la tesis jurisprudencial del Tribunal en Pleno, de rubro: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página setenta y seis, tesis número P./J. 26/2001.

Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está en aptitud de resolver la presente contradicción de tesis, aun cuando en este Alto Tribunal se encuentra radicada la acción de inconstitucionalidad 11/2004, en la que se impugna la constitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 69 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, en relación con el numeral 37 de la propia Ley, refieren que cuando exista conexidad entre acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar el aplazamiento de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva la controversia

constitucional o acción de inconstitucionalidad, siempre que las normas impugnadas en unos y otras fueren las mismas.

Ahora bien, el tema central de la presente contradicción de tesis lo constituye, en esencia, definir si el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta o no contrario a la Constitución Federal, y en la acción de inconstitucionalidad 11/2004, como ya se dijo, se impugnó el mismo precepto civil; sin embargo, ello no es motivo para aplazar la resolución del presente asunto, pues la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, no se refiere al aplazamiento de las contradicciones de tesis, sino únicamente de los juicios de amparo, en los que se haya impugnado la misma norma legal que en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

Al ser esto así, resulta que no es obstáculo para que esta Primera Sala emita su pronunciamiento en la presente contradicción de tesis, el hecho de que se encuentre pendiente de resolución una acción de inconstitucionalidad, en la que se impugnó el mismo precepto legal que será motivo de análisis en este asunto, ya que, en el caso, la resolución que se dicte no va en contra de los alcances precisados por los artículos 37 y 69 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, mencionados, pues no se trata de la existencia de un juicio de amparo en el que se haya planteado la misma cuestión jurídica.

Establecido lo anterior, lo procedente será determinar cuál es el criterio que debe prevalecer en relación al punto de contradicción, según quedó expuesto párrafos atrás.

SEXTO. Descritos los criterios en contradicción y sentada la existencia de la misma, se procede a dilucidar el punto contradictorio que, como ya se dijo, es determinar si el requisito establecido en el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, consistente en que el apelante exhiba el pago de las copias que habrán de integrar el testimonio de apelación constituye una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 constitucional o debe considerarse un gasto con motivo del litigio.

Cabe destacar que no obstante que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, llegó a las conclusiones ya precisadas, basando sus consideraciones en los principios de gratuidad y de acceso a la justicia; y, que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, arribó a las conclusiones expuestas haciendo referencia al principio de administración de justicia, ello no impide tener por satisfechos los requisitos para la existencia de la contradicción de tesis, pues dichos principios se encuentran vinculados y, además, esa diferencia resulta ser parte de la conclusión divergente a la que los Tribunales Colegiados contendientes arribaron, lo anterior, con base en lo que más adelante se demostrará.

SÉPTIMO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala, de conformidad con lo que enseguida se expone.

Ahora bien, antes de entrar al análisis del precepto legal sobre el que los Tribunales Colegiados contendientes realizaron sus consideraciones y para estar en aptitud de determinar cuál es el criterio que debe prevalecer, es conveniente definir el sentido de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la “prohibición de costas judiciales”.

El texto del segundo párrafo del artículo mencionado establece:

“Artículo 17. ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En primer término debe precisarse que de la transcripción parcial de dicho numeral, se desprende que el mismo señala tres garantías que pueden definirse de la forma siguiente:

1) Que “*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia*”, lo cual debe entenderse como la “*garantía de acceso a la justicia*”, conforme a la cual, todo gobernado está en posibilidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales a solicitar que se le imparta justicia cuando así lo requiera;

2) Que “*el servicio de administración de justicia será gratuito*”, de lo que se infiere el “*principio de gratuidad en la justicia*”, del que se sigue que los tribunales establecidos para la impartición de justicia no exigirán ningún pago al gobernado por la realización de las actividades que tiene encomendadas; y,

3) Que “*quedan prohibidas las costas judiciales*”, debiéndose entender como la prohibición impuesta a los órganos jurisdiccionales de solicitar a los gobernados el cobro de determinada cantidad de dinero por la función judicial que deben realizar.

Dicho lo anterior, se impone señalar que la prohibición consignada en el artículo 17 de la Constitución Federal, se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudan a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos originados por su funcionamiento.

Con base en lo anterior, resulta que conforme a la disposición constitucional en cita, *la impartición de justicia debe ser gratuita*, y, consecuentemente, en el supuesto de que dicha disposición constitucional se vea limitada por la imposición de un pago a quien pretenda acudir ante un órgano jurisdiccional a reclamar su derecho, ello devendría en la denegación de acceso a la justicia, lo cual también va en contra de lo que el mencionado precepto señala.

Entonces, queda claro que lo que prescribe el precepto en estudio es que, al ser gratuita la impartición de justicia, ésta no debe implicar un gasto para el gobernado, sino que debe ser el Estado el encargado de retribuir por esa actividad, de tal manera que los órganos jurisdiccionales no están facultados para exigir que los particulares exhiban algún tipo de pago por la actividad que realizan.

Lo anterior es precisamente lo que el artículo 17 constitucional ha establecido como “*prohibición a las costas judiciales*”, las cuales se traducen en que el gobernado tenga que realizar cualquier tipo de pago a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Además, no sólo puede considerarse como “costa judicial”, el pago que en su momento pudiera hacerse a los funcionarios encargados de administrar justicia, sino que también están comprendidas dentro de este rubro, las erogaciones impuestas a los gobernados a fin de que el órgano jurisdiccional realice los actos inherentes a su función; es decir, que por “*costa judicial*” también se entiende el hecho de que los tribunales de justicia condicionen su actuación a un determinado pago por parte del gobernado.

De lo antes dicho se llega a la conclusión de que la prohibición consignada por el artículo 17 de la Ley Fundamental, debe ser entendida en un doble sentido, pues como ya se estableció, el referido

precepto constitucional prohíbe, por un lado, que los gobernados no sean obligados a retribuir a los funcionarios encargados de administrar justicia; y, por otro, que los órganos jurisdiccionales no pueden requerir a los gobernados la exhibición de ningún tipo de pago por la realización de los actos que son propios de la función judicial.

En consecuencia, la mencionada prohibición constitucional se extiende a los supuestos en los que el órgano jurisdiccional supedita el derecho de acceso a la justicia a la realización por parte del gobernado de cualquier acto inherente a la función judicial que le implique una erogación, pues el servicio de administración de justicia debe ser gratuito.

Por otro lado, debe quedar establecido que el precepto en análisis, al prohibir las “*costas judiciales*”, se refiere exclusivamente a los gastos necesarios para la administración de justicia y, no así a las *costas* a las que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta, es decir, al pago de aquellos gastos que deben realizar las partes con motivo del litigio, pues tales *costas* son de diversa naturaleza, ya que las legislaciones procesales civiles las prevén para determinados supuestos o, para el caso de que en el juicio una de las partes haya procedido con temeridad o mala fe.

En corroboración a lo anterior, es conveniente señalar que no obstante que en su sentido gramatical la palabra “*costas*”, genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio y con motivo de él, dichas *costas* constituyen erogaciones que pueden ser de dos tipos:

a) Las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial, como pueden ser los salarios de los funcionarios y personal de apoyo, el material y el equipo empleado para la realización de las actividades propias del órgano jurisdiccional, las instalaciones.

b) Las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, en los que se encuentra comprendido el pago que debe realizar la parte perdidosa a la parte absuelta, las publicaciones de edictos, las convocatorias de remates, las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, los nombramientos de peritos, entre otros.

Al respecto, debe señalarse que los gastos precisados en primer término son los que están considerados como “costas judiciales”, y que, como tales, están prohibidos por el artículo 17 de la Constitución Federal; mientras que, los segundos, se tratan de cualquier erogación ocasionada a las partes con motivo del litigio, los cuales no se encuentran comprendidos dentro de la prohibición constitucional de referencia.

Así, una vez que se ha precisado el alcance de la prohibición de las “costas judiciales” contenida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente es realizar el análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que, en la parte conducente, establece:

“ARTÍCULO 693. Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare

de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual solo se pagará una vez.

Ahora bien, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se acaba de transcribir, establece que cuando se interponga una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente y, que para la admisión del recurso, el apelante deberá exhibir el escrito en el que exprese los agravios respectivos y justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, las que serán a su costa y deberán pagarse de manera previa, es decir, que, en tratándose de la interposición de un recurso de apelación, se impone como requisito de procedibilidad, que el recurrente justifique con el recibo correspondiente haber realizado de manera previa el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación de que se trate a condición de que su recurso sea admitido.

Así, toda vez que el precepto legal que se analiza establece como requisito de procedibilidad que el pago de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación será a costa del apelante, ello se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Federal, en virtud de que se le está exigiendo que realice un pago con motivo de la impartición de justicia y

no un gasto con motivo del litigio, por las razones que enseguida se exponen.

En primer término debe establecerse que la apelación es un recurso ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que aquél la modifique, revoque o nulifique, cuando consideren que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, el recurso de apelación constituye un medio de defensa a que las partes en el juicio deben tener acceso y, por tanto, representa una oportunidad legal para que la inconforme obtenga un beneficio con la resolución que en su momento se dicte; de lo que se deduce que dicho recurso debe ser substanciado por el tribunal correspondiente y su tramitación no puede quedar supeditada a pago alguno.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que, en virtud de la función judicial que deben realizar los órganos encargados de administrar justicia, en el supuesto de que se interponga un recurso de apelación; es el tribunal correspondiente quien tiene la obligación tanto de integrarlo como de darle trámite, por lo que, una vez que el órgano jurisdiccional ha recibido el referido recurso, es su deber acordar lo conducente y, de ser procedente, también le corresponde remitirlo al tribunal de alzada para que éste resuelva lo que en derecho proceda; sin perder de vista, además, que la integración del testimonio de apelación constituye una actuación determinante para la substanciación del recurso relativo que necesariamente tiene implicaciones en la decisión final del juicio de que se trate.

Puede agregarse a lo anterior, el hecho de que al ser el Estado quien sufraga los gastos originados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, para que estos puedan impartir justicia de

manera gratuita, queda entendido que es el propio Estado quien provee el presupuesto necesario para cubrir el material y equipo necesarios, a fin de que los tribunales realicen las actividades propias de la impartición de justicia.

En consecuencia, es el órgano jurisdiccional respectivo el que debe asumir la obligación de proporcionar las copias necesarias para la integración del testimonio de apelación, pues como ya se dijo, esta es una actividad propia de la administración de justicia y es el Estado quien cubre los gastos originados por ella.

Además, al establecer el precepto legal en análisis que las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación serán a costa de la parte apelante y que será requisito indispensable para la admisión del recurso, el previo pago total de las mismas, ello se traduce en una condición impuesta por el legislador para que el apelante cubra los gastos de una actuación de carácter judicial, ya que se trata de una actividad que le es propia e inherente al órgano jurisdiccional.

Por otro lado, es importante señalar que, como ya se mencionó en el apartado anterior, con motivo de la tramitación de un juicio o la interposición de algún recurso, se generan diversos gastos que pueden ser de dos clases:

1) Los que derivan de los actos que son propios de la función jurisdiccional; y,

2) Los que las partes o los recurrentes deben erogar con motivo del litigio.

De esta manera, toda vez que, en el presente caso, se estima que el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación constituye un acto realizado en virtud de las funciones

propias del órgano jurisdiccional, por ser precisamente el tribunal correspondiente el que debe encargarse de la integración y tramitación de los recursos, ello conduce a determinar que el pago de dichas copias no debe ser entendido como un gasto originado con motivo del litigio, pues este tipo de gastos atienden a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa, es decir, que tales actos no implican una actuación propia e inherente a la actividad jurisdiccional.

Por otro lado, pretender que las copias necesarias para integrar el testimonio de apelación es un gasto ocasionado con motivo del litigio, eso significaría que la parte vencedora en un determinado juicio estaría en posibilidad de exigir a la parte perdedora, el pago de los gastos derivados de la interposición del recurso; sin embargo, tal circunstancia no es suficiente para considerar que el pago de dichas copias deba ser absorbido por el apelante, sino que las mismas deben ser proporcionadas por el órgano jurisdiccional respectivo, en cumplimiento a la función que debe realizar.

Además, debe resaltarse el hecho de que los recursos de apelación no sólo se interponen cuando existe inconformidad con las resoluciones que dictan los tribunales de primera instancia, pues también puede darse el caso en que la interposición de un recurso de esta naturaleza, obedezca a alguna causa en la que las partes no tengan injerencia, como cuando se interpone en contra de un acto del órgano jurisdiccional que resulta ser ilegal.

De esta manera, queda claro que la integración y tramitación de los recursos de apelación son actos propios e inherentes a la función jurisdiccional y, por tanto, los órganos encargados de impartir justicia no pueden condicionar a los recurrentes la admisión de tales recursos, al pago de las copias necesarias para formar el testimonio respectivo.

En conclusión, esta Primera Sala considera que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al

establecer como requisito de procedibilidad del recurso de apelación que las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo serán a costa del apelante y que se deberá justificar con el recibo correspondiente el previo pago total de las mismas a condición de que su recurso sea admitido, ello se traduce en la imposición de una costa judicial que limita el acceso a la justicia en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, y no un gasto con motivo del litigio, dado que este tipo de gastos deriva de diversos actos que no son propios e inherentes a la función jurisdiccional de los órganos encargados de administrar justicia.

Consecuentemente, el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción de tesis, es el que sustenta esta Primera Sala, el cual está contenido en la tesis que se redacta en los siguientes términos:

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba

constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 y 197-A, de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de tesis a que se refiere este expediente.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Dése publicidad a la tesis en los términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo (ponente), Sergio A. Valls Hernández,

José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Estuvo ausente el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS

PONENTE

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN

La presente transcripción es sumamente importante e interesante, en cuanto a que expone los diferentes motivos y razonamientos jurídicos y prácticos por parte de nuestro más alto tribunal, respecto a la inconstitucionalidad de la imposición del pago de copias para la integración del testimonio de apelación, ya que como la misma resolución señala, **la apelación** es un recurso ordinario a través del cual una de las partes o ambas, solicitan al tribunal de alzada una nueva revisión sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia con el objeto de que aquél la modifique, revoque o nulifique, cuando consideren que dicha resolución no se encuentra apegada a derecho, como lo señala el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por tanto, el *recurso de apelación* constituye un medio de impugnación a que las partes en juicio deben tener acceso y, por tanto, representa una oportunidad legal para que la inconforme obtenga un beneficio con la resolución que en su momento se dicte; de lo que se deduce que dicho recurso debe ser substanciado por el tribunal correspondiente y su tramitación no puede quedar supeditada a pago alguno.

Lo anterior se corrobora si se toma en cuenta que, la función judicial que deben realizar los órganos encargados de administrar justicia, en el supuesto de que se interponga un recurso de apelación; es el tribunal correspondiente quien tiene la obligación tanto de integrar las copias que integran el testimonio respectivo como de darle el trámite correspondiente, por lo que, una vez que el órgano impartidor de justicia ha recibido el referido recurso, es su deber acordar lo conducente y, de ser procedente, también le corresponde remitirlo al tribunal de alzada para que éste resuelva lo que en derecho proceda; sin perder de vista, además, que *la integración del testimonio de apelación constituye una actuación determinante para la substanciación del recurso relativo que necesariamente tiene implicaciones en la decisión final del juicio de que se trate.*

Puede agregarse a lo anterior, el hecho de que el Estado es quien sufraga los gastos originados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, por medio del Presupuesto de Egresos que cada año se propone al Congreso de la Unión, en donde se abarca las partidas correspondiente para la impartición de justicia, pago de salarios del personal, papelería, material, equipo necesario y todo lo que encierra el funcionamiento de los tribunales para que estos puedan impartir justicia de manera gratuita, quedando en el entendido que es el propio Estado quien provee el presupuesto necesario para cubrir el buen funcionamiento de las actividades propias de la impartición de justicia.

En concordancia a lo anterior, como hemos observado a través del presente análisis, *la exposición de motivos* dictaminada por los legisladores integrantes del Senado como representantes de la Asamblea Legislativa, difiere mucho de los razonamientos, criterios y aspectos jurídicos procesales sustentados por los Ministros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución con carácter de *jurisprudencia*, en donde queda de manifiesto que “la imposición del pago de copias para la integración del testimonio de apelación, es violatorio de las garantías constitucionales, en lo particular del artículo 17 de nuestra Carta Magna; por lo que con dicho criterio se impone el deber de que todo órgano jurisdiccional impartidor de justicia del ramo civil, debe de recibir y dar trámite a todos los *recursos de apelación* planteados por las partes, así como de remitir los mismos, al tribunal de alzada.

Por lo anterior, inferimos que la reforma hecha al artículo 693 del Código Procesal Civil, aún y cuando esta plasmado en ley , con carácter de obligatorio, el mismo ha sido invalidado por nuestro más alto tribunal, en cuanto a lo que respecta al “*pago de copias para la integración del testimonio de apelación*”, quedando vigente la normatividad respecto a su tramitación; lo anterior, todo vez, que la reforma instaurada al artículo en comento causa un severo agravio a las partes contendientes en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional, y como ha quedado expuesto, a partir de la emisión de la *jurisprudencia* emitida por la Suprema corte de Justicia de la Nación, dicho apartado ha quedado invalidado y sin fuerza jurídica; por lo que con ello nos podemos dar cuenta de la importancia y trascendencia jurídica que tienen las resoluciones sustentadas por la Suprema Corte, que imponen a los juzgadores criterios a seguir, mismas resoluciones y criterios que están aún por arriba de las legisladas por la Asamblea legislativa del Distrito Federal.

Así mismo, es prudente que se transcriba la *jurisprudencia* que como tal obliga a los jueces en materia del ramo civil a radicar y dar tramite a los *recursos de apelación* planteados ante ellos, ya como esta ordenada por la Suprema Corte, el cual a la letra dice:

Registro No. 178069
Localización:
Novena Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Julio de 2005
Página: 27
Tesis: 1a./J. 60/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Civil

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL ESTABLECER COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE DICHO RECURSO LA OBLIGACIÓN DEL APELANTE DE CUBRIR EL COSTO DE LAS COPIAS NECESARIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Del análisis del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2004, se advierte que al interponer un recurso de apelación, el recurrente está obligado a justificar con el recibo

correspondiente el pago de las copias necesarias para integrar el testimonio respectivo y que dicho pago deberá efectuarse de manera previa, lo cual será requisito indispensable para la admisión del recurso. Ahora bien, la exigencia de tal requisito se traduce en la imposición de una costa judicial de las prohibidas por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de la función judicial que realizan los órganos encargados de administrar justicia, están obligados a tramitar los recursos; de ahí que la integración de la apelación deba constituir un acto propio e inherente a la función jurisdiccional y no originar un gasto con motivo del litigio, pues este último atiende a una naturaleza distinta en la que los órganos de justicia no tienen intervención directa. Además, al ser el Estado quien sufraga los gastos ocasionados por el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales para que éstos impartan justicia de manera gratuita, es evidente que es el propio Estado el que provee el presupuesto para cubrir el material y equipo necesarios a fin de que los tribunales realicen las actividades inherentes a su función.

Precedentes: Contradicción de tesis 160/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 60/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cinco.

En nuestra opinión, podemos concluir respecto al presente tema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la fuerza jurídica para invalidar cualquier criterio o reforma a una disposición legal, impuesta por la asamblea Legislativa, cuando la misma transgrede en perjuicio de los gobernados sus garantías individuales, o como en el caso concreto, el que se imponga una costa para la prosecución de un procedimiento judicial, violando los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales; en cuanto a lo que se refiere a la garantía de SEGURIDAD JURIDICA por lo que en una conclusión absoluta, podemos decir, que en materia civil y aún los de controversia de arrendamiento Inmobiliario deberán ser tramitados sin la imposición de pagar ningún tipo de costa judicial por la tramitación del mismo, en forma particular, por la tramitación del *recurso de apelación* en una segunda instancia cuando el particular o contendientes en un litigio sometan a consideración del tribunal de alzada un acuerdo o resolución interlocutoria a definitiva emitida por el inferior jerárquico o A quo.

C A P I T U L O VI.- ANÁLISIS Y PROPUESTA DE REFOMA AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

Como hemos estudiado a lo largo del presente trabajo, la diferencia entre legislar y lo que es la practica jurídica, dista mucho de lo que es la realidad y las consecuencias jurídicas dentro de un procedimiento llevado ante un Tribunal, y por ende es sumamente importante que se les permita a las partes el poder someter a consideración del superior jerárquico la resolución o sentencia ya sea interlocutoria o definitiva emitida por el juez inferior o también denominado A quo.

Ahora bien, no hay que dejar de lado que la reforma que hicieron los legisladores integrantes de la Asamblea Legislativa, al artículo 693 del Código Procesal Civil, no especifica a que materia en particular se aplicaría; es decir, en el ámbito jurídico se sobre entiende que es aplicado a los juicios Ordinarios Civiles, materia Familiar y de Controversia de Arrendamiento, pero dicha reforma no lo establece claramente, por lo que es propició el proponer no sólo la abrogación en lo que respecta al “*pago de copias para la integración del testimonio de apelación*” sino que también se establezca en forma expresa y por escrito a que materia es aplicable el *recurso de apelación*, entendiéndose que en primer término sería para los juicios cuya tramitación sean ordinarios civiles, siendo entonces que la propuesta de reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 693.- Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

El juez en el mismo autor admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y la subsecuentes, hasta la apelación que se trate.

La apelación interpuesta en materia civil y familiar, aplicándose el mismo criterio en materia de controversias de arrendamiento inmobiliario, en términos de lo dispuesto por el artículo 967 del presente ordenamiento.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior.

*El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de **tres días improrrogables**, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.*

La sala al recibir el testimonio, formará un solo toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate.

La sala, al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificara si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarlo ajustado a derecho, así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704.

Como podemos observar, la propuesta de reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, especifica de manera clara, precisa y congruente la abrogación respecto del apartado que establecía la *“presentación del recibo correspondiente de pago de copias para la integración del testimonio de apelación, como requisito indispensables para su admisión”*, lo cual como hemos analizado a través del desarrollo del presente trabajo, es totalmente inconstitucional y violatorio de las garantías cuya aplicación practica y jurídica dista mucho de la interpretación legislativa que pretendían hacer los integrantes de la Asamblea Legislativa, por el simple hecho de que dejarían en estado de indefensión a cualquiera de las partes contendientes en el procedimiento, ya que no podrían apelar una resolución del juez natural, si no tuvieran dinero para pagar las copias

para la integración del testimonio de apelación, criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia por ser violatorio del artículo 17 Constitucional.

Así mismo, nos permitimos agregar un tercer párrafo al artículo en comento, para efecto de especificar textualmente en dicho ordenamiento jurídico procesal que la aplicación del *recurso de apelación*, en la vía ordinaria civil corresponde a los juicios tramitados en materia civil, de orden familiar y de las controversias de arrendamiento inmobiliario, a fin de que no exista ninguna laguna en dicho apartado, que pudiere dar lugar a una mala interpretación jurídica sobre la aplicación y tramitación del *recurso de apelación*,

También es de proponerse una reforma al quinto párrafo del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en lo referente al término que se le concede al juez natural para remitir el testimonio de apelación a la sala correspondiente, una vez precluído el termino concedido a la parte apelada para contestar los agravios, el cual se propone un término de “*tres días improrrogables*”, para efectos de que la procuración de justicia sea lo más pronta y expedita, en virtud de que en muchas ocasiones el término no es respetado por el juez inferior o en su caso se esperan a agotar el mismo hasta los cinco días, lo cual retrasa en demasía el procedimiento. Por lo que creemos que la presente propuesta es lo suficientemente aceptable en materia procesal, para que se agilice el procedimiento de remisión de los agravios, testimonio respectivo y autos que acompañen al mismo, al superior jerárquico.

En concordancia con lo anterior, las reformas aplicadas a cualquier disposición legal en materia procesal, no solamente en materia civil, deben de contener un estudio de fondo para determinar las consecuencias jurídicas de la aplicación del mismo en materia de litigio, siendo el artículo 693 del código de procedimientos civiles, el más claro de los ejemplos, de como no se debe de legislar, ya que la reforma plasmada en documento a simple vista no se ve, más sin embargo; aplicada a la materia procesal practica, tiene efectos jurídicos de suma importancia, ya que se podría entender que “la justicia favorecería a quien tuviera dinero para pagarla”, lo cual es incongruente, no sólo con lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino a la lógica y al derecho.

Ahora bien, la reforma al artículo 693 en comento de fecha 27 de enero del año 2004, también podría tener elementos interpretativos, ya que se “impuso el pago de copias para la integración del testimonio de apelación, siendo requisito indispensable para su admisión”, lo cual podríamos interpretarlo ya en la práctica jurídica como “*aquellos recursos o cantidades de dinero extras a su partida asignada, de que se puede allegar el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por concepto de pago por interposición de los recursos de apelación*”, no dejando de lado, el que más del 90% de las resoluciones emitidas por los jueces en materia civil de cuantía menor (de paz) y de primera instancia, así como jueces de arrendamiento inmobiliario, son objeto de apelación.

Por lo que, la reforma instituida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fue objeto de estudio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que dicha reforma no era sino la imposición de una costa para dar tramitación y seguimiento a los *recursos de apelación* interpuestos por las partes dentro de los procedimientos de orden civil, imposición de pago que resulta violatoria al artículo 17 constitucional.

En tal concepto, la reforma fue objeto de estudio por la Corte como ha quedado estudiado en el capítulo correspondiente, por lo que el criterio sustentado con carácter de *jurisprudencia*, por nuestro más alto tribunal, determina e impone a los jueces el admitir a trámite los *recursos de apelación* interpuestos en contra de sus resoluciones. Siendo de suma trascendencia jurídica los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia, ya que sus decisiones no solo imponen el realizar una determinada conducta a los jueces inferiores, sino que tiene la suficiente fuerza para anular las decisiones emitidas por la Asamblea Legislativa, cuando afecten la esfera e intereses jurídicos de los gobernados en materia jurídica.

Por lo que podemos concluir, que la reforma propuesta al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no solamente se enfoca a una justicia pronta, expedita y gratuita, sino que se propone una agilización para la tramitación del *recurso de apelación* en materia civil, anulando en forma definitiva la imposición del pago correspondiente a las copias para la integración del testimonio de apelación.

CONCLUSIONES.

Una vez analizado el presente trabajo, en donde se ha estudiado de manera minuciosa lo concerniente al **Recurso de Apelación** y en lo particular la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, siendo pertinente el señalar en primer término que para llegar a lo expuesto en líneas anteriores, es necesario sufrir un agravio por parte del juzgador al haber emitido un criterio que afecte los intereses jurídicos de las partes que intervienen en el procedimiento o en su caso cuando se dicta una *sentencia* que no ha sido debidamente fundada y motivada con todas las peculiaridades de concentración y claridad que en todo acuerdo o sentencia interlocutoria o definitiva debe prevalecer.

Es viable jurídicamente hablando, el hacer mención que las reformas aplicadas en materia procesal, no solo dentro del ámbito civil, sino en cualquier materia, no deben de ser basadas en las consideraciones metodológicas dentro de la esfera de lo que representa el legislar, sino que se deben de tomar en cuenta las consecuencias jurídico – procesales, es decir, los efectos prácticos de la reforma hecha al precepto legal, aplicados procesalmente al caso en concreto dentro de un juicio.

En éste marco, y bajo el esquema que se desarrolla en el presente análisis, el cual nunca pretende tocar todos los puntos de estudio forense en materia procesal civil, sino únicamente hacer una exposición de ideas en torno al recurso de apelación, en forma particular la reforma instituida al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, respecto a la imposición del pago de copias para la integración del testimonio de apelación, explicándola de una manera entendible, matizándola en la practica como algo que se presenta constantemente a un litigante en materia civil.

Sin pretender hacer una sinopsis del estudio realizado en esta obra, se exponen como principales conclusiones derivadas del mismo, las siguientes:

Primera.- En primer término, es dable el señalar que a lo largo de la historia y de la creación del derecho como sistema jurídico regidor de las normas de conducta social, han sido muy variadas, y las mismas se han tenido que adaptar al tipo de cultura y entorno social de la época, siendo el derecho algo fundamental como sistema de aplicación de justicia desde tiempos antiguos hasta nuestros tiempos, buscando siempre la impartición de justicia.

Segunda.- En base a lo estudiado durante el desarrollo del presente análisis, podemos concluir, que desde las primeras manifestaciones del surgimiento del derecho como medio de normatividad para la regulación de la conducta humana, las decisiones emitidas por aquellos encargados de la administración de justicia, empezaron a ser objeto de impugnación dentro de los procedimientos dando origen al *recurso de apelación*, teniendo su primera manifestación en el derecho romano.

Tercera.- Podemos inferir que las primeras manifestaciones de la aplicación de la justicia, se atribuían a la divinidad y por ende al rey, teniendo como principal ejemplo; a la Grecia Antigua, cuyo sistema jurídico se basaba en los dioses como deidades que ordenaban la realización de determinadas conductas o aplicación de normas a través de los monarcas, lo que daba pauta a abusos en la emisión de sus decisiones y la aplicación de la justicia, de ahí que con el tiempo se fue perfeccionando el sistema de justicia griego antiguo, adaptándose con el tiempo a un régimen jurídico mas avanzado.

Cuarta.- En relación al sistema de justicia que nos rige, podemos inferir que las primeras manifestaciones de la aplicación de un sistema jurídico o de justicia, también se baso en la divinidad y los dioses quienes hacían saber sus decisiones a los monarcas o gobernantes, como lo fue principalmente en el sistema jurídico azteca y maya; los cuales fueron muy importantes en su época. Siendo en este sistema jurídico prehispanico la primera manifestación de que las decisiones emitidas por los reyes podían ser objeto de ser debatidas o impugnadas en determinados casos, como en el sistema jurídico penal azteca, en relación a determinados delitos, siendo las primeras manifestaciones de lo que hoy se conoce como *recurso de apelación*.

Quinta.- La formación de un sistema jurídico prehispanico, se da por virtud del establecimiento de las diversas culturas esentadas en esa época, surgiendo la necesidad de regular la conducta del hombre en sociedad y aún cuando tenía gran influencia religiosa, dio las bases jurídicas para un posterior mejoramiento de la impartición de justicia.

Sexta.- Podemos concluir que el sistema de administración de justicia, ya establecido como tal a partir de las Leyes de las Partidas en el régimen Colonial, y posteriormente con la aparición de la Constitución de 1824, 1857 y nuestra actual Carta Magna 1917;

Séptima.- El *recurso de apelación* se considera como un medio de defensa contemplado por la ley, para efecto de hacer valer ante un superior, una decisión emitida por un juez inferior o de menor rango y que agravia los intereses de alguna de las partes que intervienen dentro de un procedimiento.

Octava.- En nuestra opinión, podemos concluir que la exposición de motivos emitida por los integrantes de la Asamblea Legislativa, que da lugar a la reforma aplicada al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles no es del todo idónea por las causas estudiadas a lo del presente análisis, siendo en forma principal el que resulta inconstitucional el imponer el pago de copias para la integración del testimonio de apelación, siendo violatorio del artículo 17 constitucional, ya que el mismo establece que la justicia será expedita y no se cobrará como tal.

Novena.- Las reformas instituidas al artículo 693 del Código Procesal Civil, no reúnen las características de eficacia procesal para lo cual fueron aprobadas, por lo que en nuestra opinión, las mismas no solo fueron debidamente nulificadas por la Suprema Corte, sino que además deben ser objeto de derogación en el propio código procesal en su apartado correspondiente, para evitar lagunas o confusión de la propia ley.

Décima.- Las reformas hechas a las disposiciones legales, son hechas con la finalidad de mejorar la aplicación de la normatividad procesal al caso en concreto, lo cual en el caso particular del *recurso de apelación*, en las reformas del 27 de enero del 2004 no fueron así, por contener vicios de fondo que resultaron ser violatorio de la propia constitución, siendo objeto de debate y resolución por la propia Suprema Corte de Justicia

Décima Primera.- Concordamos con la resolución pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, respecto de anular la imposición del pago de copias

para la integración del testimonio de apelación, no solo por ser violatoria del artículo 17 Constitucional, sino porque se imponía el pago de una determinada cantidad de dinero por someter a consideración del superior jerárquico una decisión emitida por el inferior, es decir, se tenía que pagar porque se le administrara justicia a los que intervinieran dentro de un procedimiento.

Décima Segunda.- Podemos concluir que el *recurso de apelación* es sumamente importante dentro del sistema procesal civil, porque es un medio de defensa que permite someter a consideración de un magistrado la decisión emitida por un juez de rango inferior, misma que pudiese afectar o agraviar los intereses de las partes que intervienen en un procedimiento.

Décima Tercera.- El *recurso de apelación*, es de suma importancia en cualquier materia y procedimiento, no solamente de índole procesal civil, que es el tema que estudiamos en el presente trabajo, sino que es un medio de defensa tan basto que en cualquier materia del derecho es contemplado, por la razón de que una decisión en primera instancia, no puede ser la decisión final o definitiva.

Décima Cuarta.- Es indispensable no dejar de lado que la reforma hecha al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto al pago de las constancias del testimonio de apelación, es la primera hecha en su tipo legal, ya que en ningún Estado del País en su apartado correspondiente al *recurso de apelación* en materia procesal civil, lo contempla.

Décima Quinta.- Podemos permitirnos hacer un conclusión muy importante, el cual consiste en que el *recurso de apelación*, es contemplado en cualquier sistema judicial del mundo, independientemente del tipo de sistema jurídico, ya que todos contemplan de una u otra forma algún recurso, como el de apelación, para efecto de inconformarse con alguna decisión emitida por algún juzgador, independientemente de la materia en que se aplique.

Décima Sexta.- Dentro de lo que es el *recurso de apelación*, el mismo se adapta según el procedimiento y de acuerdo al agravio o sentencia en contra de la cual se haga valer, así como la materia en que se interponga, como por ejemplo; en materia civil, el cual ya ha quedado explicado.

Décima Séptima.- La apelación es considerado como un medio de impugnación o un recurso a través del cual se combaten las decisiones del inferior jerárquico, en donde el superior determinara si lo modifica, revoca o confirma.

Décima Octava.- En nuestro sistema jurídico procesal civil, el *recurso de apelación* es mucho muy importante, ya que es muy frecuentemente utilizado dentro de los litigios ordinarios civiles, siendo indispensable su contemplación dentro del código procesal civil.

Décima Novena.- El *recurso de apelación* es el único medio de defensa que establece el Código de Procedimientos Civiles, para impugnar cualquier decisión emitida por el juez durante la tramitación del procedimiento o contra las sentencias interlocutorias o definitivas en un juicio ordinario civil, en materia de controversias de arrendamiento o familiar.

Vigésima.- El Código de Procedimientos Civiles vigente contempla como únicos recursos, el de *apelación* como recurso ordinario, el de *apelación extraordinaria*, el de queja y el de responsabilidad; siendo el ***recurso de apelación*** el más común en promoverse dentro de un procedimiento o litigio.

Vigésima Primera.- En nuestra opinión consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver sobre la inconstitucionalidad de la imposición del pago de copias para la integración del recurso de apelación, demostró que cualquier normatividad que vaya en contra de la propia constitución y que afecte de fondo la aplicación de las normas a los procedimientos, entonces será nulo su

aplicación, como lo fue el caso en concreto sobre la reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles.

Vigésima Segunda.- Podemos concluir que la reforma instituida al artículo 693 del Código Procesal Civil, por los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, fueron inadecuadas al querer ser aplicadas en materia practica a un litigio, en virtud de que solo podrían apelar una decisión emitida por un juez, aquellos que tuvieran los recursos económicos para poder pagar la integración del testimonio de apelación, lo cual contrario a derecho.

Vigésima Tercera.- Como conclusión básica del presente análisis, podemos decir que es indispensable que en forma pronta y urgente, se realice una nueva reforma al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por parte de los integrantes del Senado, para efecto de que se derogue el apartado correspondiente “al pago de copias para la integración del testimonio de apelación”, ya que si bien es cierto que se acaba de emitir por parte de la Suprema Corte un criterio que obliga a los jueces a admitir los recursos de apelación anulando la parte correspondiente a la obligación del pago de copias, también lo es que el artículo en comento sigue estando vigente.

FUENTES DE CONSULTA.

I.- Bibliografía.

1. Alcala Zamora y Castillo, Niceto Ricardo. *"Derecho Procesal"*, Editorial Kraft Buenos Aires, 1945.
2. Arellano García, Carlos.
 - *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 2000.
3. Arias Bas, Fernando. *"Derecho Cvil"*, Editorial Kratos, México, 1989.
4. Bazdresh, Luis. *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Trillas, México, 1998.
5. Bravo González, Agustín y Bravo Valdés Beatriz *"Derecho Romano"* Editorial Porrúa, México 2000,
6. Briseño Sierra, Humberto.
 - *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Harla, Segunda Edición, México 1995.
7. Becerra Bautista, José.
 - *"El Proceso Civil en México"*, Editorial Porrúa, Décimo Cuarta Edición, México 1992.
 - *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Tomo V, UNAM, México 1984.
8. Burgoa Orihuela, Ignacio.
 - *"El Juicio de Amparo"*, Editorial Porrúa, Trigésimo Cuarta Edición, México 1998.
 - *"Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo"*, Editorial Porrúa, Trigésimo Quinta Edición, México 1999.
 - *"Las Garantías Individuales"*, Editorial Porrúa, Trigésimo Segunda Edición, México 2000.
9. Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México 1998.
10. Castro Castro, Juventino V. *"Garantías y Amparo"*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1998.
11. .Chiovenda, José. *"Principios de Derecho Procesal Civil"*, traducción José Santaló, Instituto editorial Reus, España, 1917.
12. Couture, Eduardo J. *"Fundamentos de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Depalma, Tercera Edición, Buenos Aires 1993.

13. *"Diccionario Jurídico Espasa"*, Fundación Tomás Moro, año 1998.
14. De Pina Vara, Rafael. *"Diccionario de Derecho"*, Editorial Porrúa, Vigésimo Sexta Edición, México 2000.
15. *"Diccionario Jurídico Mexicano"*, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2000.
16. Espinosa Barragán, Manuel Bernardo. *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Harla, Primera Edición, México 2000.
17. Fix Zamudio, Hector. *"Derecho Procesal"*, Editorial Porrúa, México 1964.
18. Gómez Lara, Cipriano. *"Derecho Procesal Civil"*, Editorial Harla, Séptima Edición, México 2001.
19. González Cosiío, Arturo. *"El Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1998.
20. Juan Palomar, de Miguel. *"Diccionario para Juristas"*, Primera Edición, Editorial Porrúa, Tomo I A-I, México 2000.
21. Kelsen, Hans. *"Teoría General del Derecho"*, Novena Edición, Editorial Porrúa, México 1997.
22. Noriega Cantú, Alfonso. *"Lecciones de Derecho Procesal"*, Editorial Porrúa, México 1997.
23. Marquez Rabago Sergio " Evolución Constitucional Mexicana". Editorial Porrúa, 2002.
24. Omeba, Enciclopedia Jurídica, Edit. Driskill, 1998, Buenos Aires.
25. Pallares Portillo, Eduardo. *"Diccionario de Derecho Procesal Civil"*, Editorial Porrúa, México 2000.
- 26.- Sayeg Helú, Jorge "Instituciones de Derecho Constitucional Mexicano" Editorial Angel, 2002

II.- Legislación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Semanario Judicial de la Federación.